



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-007-2022-00205-00</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Edith Yuliet Urquijo Navarro</b>                                                                                                |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                      |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*

*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*

*del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

### **1. Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **2. Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

#### **2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

---

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes
- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial con la “consignación de la cesantía” para extender las provisiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990
- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía
- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico
- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante”*, concluyendo que *“las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo”*

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 26 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, y con extrañeza observa que la parte actora no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 26 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.



### **3. Posición de la apoderada de la señora Edith Yuliet Urquijo Navarro:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 017 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

### **4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente el día 26 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 313 a 316 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una

respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 26 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

## **5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:**

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Genérica
- Cobro de lo no debido

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

### **5.1 Del traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander**

El apoderado de la entidad territorial al remitir la contestación de la demanda, no cumplió con la carga impuesta de enviar a la parte actora el escrito, motivo por el cual, debe surtir el traslado de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Así las cosas, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011.

### **6. Antecedentes Administrativos:**

Se deja constancia que el Departamento Norte de Santander al momento de contestar la demanda incumplió el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, tal y como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, sería del caso iniciar el trámite incidental de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP, sin embargo y teniendo en cuenta el traslado secretarial ordenado en párrafo anterior, el Juzgado considera prudente **REQUERIR al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

De igual manera, se resalta que el presente requerimiento solo se realiza al Departamento Norte de Santander, porque el trámite de reconocimiento de prestaciones lo hace el docente directamente ante el ente territorial y es éste quien documenta las actuaciones adelantadas en dicho trámite.

---

## 7. Reconocimiento de personería:

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO y JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECIDIR** en la sentencia las excepciones de fondo propuestas en las contestaciones de las demandas allegadas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Por secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 del año 2011, respecto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el Departamento Norte de Santander.

**CUARTO: REQUERIR** al funcionario competente del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, remitiendo los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el presente medio de control.

Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a

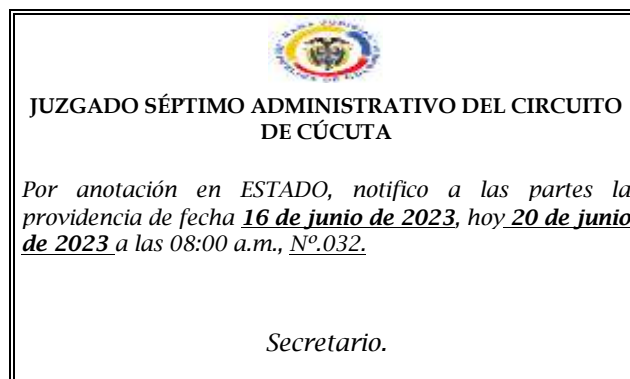
los profesionales **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** y **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

**SEXTO:** Una vez efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander a la parte actora y fenecido el término concedido al ente territorial para que allegue los Antecedentes Administrativos, **INGRÉSE** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fcf8a9658a8b8612b9d7c03690634fbc46b996f32ae538fc311c47661f15ab**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-007-2022-00248-00</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Claudia Johana Torres Gamboa</b>                                                                                                |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                      |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*

*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*



*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*

*del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

### **1. Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **2. Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

#### **2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

---

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes
- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial con la “consignación de la cesantía” para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990
- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía
- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico
- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante”*, concluyendo que *“las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo”*

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 17 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Argumenta que la parte demandante en el libelo introductorio, no demandó todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su intervención, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 17 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Municipio de San José de Cúcuta, sino que debió demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

### **3. Posición de la apoderada de la señora Claudia Johana Torres Gamboa:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 019 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

### **4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente Claudia Johana Torres Gamboa el día 17 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 312 a 315 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una

respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 17 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, **se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

## **5. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:**

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes
- Cobro de lo no debido

- Prescripción
- Innominada

### **5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.024 del paginario.

### **6. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:**

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

### **7. Incorporación probatoria:**

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

---

### **7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 019** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:**

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 022**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.4 Antecedentes Administrativos:**

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.



---

## **8. Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

### **8.1 Hechos de la demanda:**

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

### **8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en*

*relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

### **8.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:**

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

---

#### **8.4 Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

**- Problema Jurídico Principal provisional:**

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

**- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- 
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

## 9. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

## 10. Reconocer personería:

**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de junio de 2023**, hoy **20 de junio de 2023** a las 08:00 a.m., N°.032.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a74af7eaff16c69ea285295e5787d461a1db949ec62bc0b7609796a5a06a0b**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

| Radicado                         | Demandante                      |
|----------------------------------|---------------------------------|
| 1. 54001-33-33-007-2022-00248-00 | Claudia Johana Torres Gamboa    |
| 2. 54001-33-33-007-2022-00249-00 | Carlos Eduardo Murillo González |
| 3. 54001-33-33-007-2022-00250-00 | Carlos Enrique Lázaró Cañizares |
| 4. 54001-33-33-007-2022-00253-00 | Luis Alfonso Duque Ortega       |
| 5. 54001-33-33-007-2022-00254-00 | Leni Milena García Miranda      |

Se encuentran al Despacho los medios de control de la referencia, dentro de los cuales, a la fecha, no se han allegado los antecedentes administrativos de los actos acusados por parte de la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta.

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio de los medios de control antes referenciados, habiéndose notificado en debida forma la demanda, y habiéndose contestado la misma.

El Despacho en providencia de la fecha y por separado, dispuso dar aplicación en los procesos que nos ocupan, a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, esto es, adelantar las etapas para proferir sentencia anticipada, pronunciándose sobre las excepciones, la fijación del litigio, la incorporación probatoria y por último, corriendo traslado para alegar, dejando constancia de la omisión de la entidad territorial en allegar los antecedentes de los actos demandados.

Así las cosas, verificados los expedientes digitales, el Despacho advierte que la entidad territorial al día de hoy, persiste en la omisión a que se ha hecho referencia, motivo por el cual, se procederá a dar inicio al trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto, en cada uno de los procesos referenciados.

En el presente caso la conducta se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, en el que se prevé los poderes correccionales que tiene el Juez, específicamente el contemplado en el numeral 3° ibidem.: **“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**

Resulta importante resaltar, que la información requerida es relevante para decidir el fondo del asunto, de tal manera que a la presente fecha, la omisión de la entidad territorial, afecta el normal impulso de las presentes causas judiciales.

Es por lo anterior, que el Despacho en atención a la omisión a que se ha hecho referencia, dispondrá dar inicio al trámite incidental respectivo, en contra del funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, quien debía dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en los procesos que se enlistan a continuación:

| Radicado                         | Demandante                      |
|----------------------------------|---------------------------------|
| 1. 54001-33-33-007-2022-00248-00 | Claudia Johana Torres Gamboa    |
| 2. 54001-33-33-007-2022-00249-00 | Carlos Eduardo Murillo González |
| 3. 54001-33-33-007-2022-00250-00 | Carlos Enrique Lázaro Cañizares |
| 4. 54001-33-33-007-2022-00253-00 | Luis Alfonso Duque Ortega       |
| 5. 54001-33-33-007-2022-00254-00 | Leni Milena García Miranda      |

Así las cosas, se dispondrá cumplir con el tramite señalado en el artículo 129 del C.G.P., en el entendido de que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el tramite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: **i)** la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; **ii)** La norma que impone el deber de adelantar el tramite incidental que nos ocupa está consagrada es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en la citada norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., el trámite del incidente no suspende el proceso y se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR el TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ha incumplido sin

justa causa a la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas en los siguientes procesos:

| Radicado                         | Demandante                      |
|----------------------------------|---------------------------------|
| 1. 54001-33-33-007-2022-00248-00 | Claudia Johana Torres Gamboa    |
| 2. 54001-33-33-007-2022-00249-00 | Carlos Eduardo Murillo González |
| 3. 54001-33-33-007-2022-00250-00 | Carlos Enrique Lázaró Cañizares |
| 4. 54001-33-33-007-2022-00253-00 | Luis Alfonso Duque Ortega       |
| 5. 54001-33-33-007-2022-00254-00 | Leni Milena García Miranda      |

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia, al señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

**CUARTO:** Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de junio de 2023**, hoy **20 de junio de 2023** a las 08:00 a.m., **Nº. 32.***

*Secretario*

Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ae5f0aae63abc5da8611be813edae5cfc154b3efee7f92b52b90d6877eac35**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-007-2022-00249-00</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Carlos Murillo González</b>                                                                                                     |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                      |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*

*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*

*del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

### **1. Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **2. Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

#### **2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

---

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes
- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial con la “consignación de la cesantía” para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990
- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía
- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico
- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante”*, concluyendo que *“las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo”*

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 17 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, observa que la parte demandante en el libelo introductorio, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 17 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Municipio de San José de Cúcuta, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

---

### 3. Posición de la apoderada del señor Carlos Eduardo Murillo González:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 020 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

### 4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el docente el día 17 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que el docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 312 a 315 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una

respuesta a la petición elevada por parte del demandante el día 17 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por el docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, **se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

## **5. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:**

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes
- Cobro de lo no debido



- Prescripción
- Innominada

### **5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.025 del paginario.

### **6. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:**

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

### **7. Incorporación probatoria:**

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

### **7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 019** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:**

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 023**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.4 Antecedentes Administrativos:**

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

---

## **8. Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

### **8.1 Hechos de la demanda:**

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

### **8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en*

*relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

### **8.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:**

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

---

#### **8.4 Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

**- Problema Jurídico Principal provisional:**

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

**- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- 
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

## 9. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

## 10. Reconocer personería:

**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de junio de 2023**, hoy **20 de junio de 2023** a las 08:00 a.m., N°.032.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f080c5427ce02618d58d6b9bb618c9ddd3924ecf91fd8551e4e2eecf504df9**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-007-2022-00250-00</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Carlos Enrique Lázaro Cañizares</b>                                                                                             |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                      |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*

*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*



*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*

*del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

### **1. Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **2. Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

#### **2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

---

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes
- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial con la “consignación de la cesantía” para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990
- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía
- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico
- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante”*, concluyendo que *“las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo”*

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 17 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, observa que la parte actora en el libelo introductorio, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 17 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Municipio de San José de Cúcuta, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

### **3. Posición de la apoderada del señor Carlos Enrique Lázaro Cañizares:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 020 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

### **4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el docente el día 17 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que el docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 313 a 316 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido al docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta

---

a la petición elevada por parte del demandante el día 17 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por el docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, **se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

## **5. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:**

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes
- Cobro de lo no debido

- Prescripción
- Innominada

### **5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se apreciaba en el documento digital No.022 del paginario.

### **6. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:**

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se apreciaba que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

### **7. Incorporación probatoria:**

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

---

### **7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 018** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:**

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 022**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.4 Antecedentes Administrativos:**

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.



---

## **8. Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

### **8.1 Hechos de la demanda:**

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

### **8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en*

*relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

### **8.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:**

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

---

#### **8.4 Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

**- Problema Jurídico Principal provisional:**

Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

**- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- 
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

## 9. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

## 10. Reconocer personería:

**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de junio de 2023**, hoy **20 de junio de 2023** a las 08:00 a.m., N°.032.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad36f572c53cba0bb4c7b30bfc28b350d5fcdada3e3463f045cf5d850e85464**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-007-2022-00253-00</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Luis Alfonso Duque Ortega</b>                                                                                                   |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                      |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*

*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*

*del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

### **1. Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **2. Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

#### **2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

---

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes
- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial con la “consignación de la cesantía” para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990
- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía
- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico
- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.



Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante”*, concluyendo que *“las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo”*

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 17 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, observa que la parte actora no demandó todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 17 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Municipio de San José de Cúcuta, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

---

### 3. Posición de la apoderada del señor Luis Alfonso Duque Ortega:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 020 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

### 4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el docente el día 17 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que el docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 312 a 315 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte del demandante el día 17 de julio del año

---

2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por el docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, **se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

## **5. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:**

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes
- Cobro de lo no debido

- 
- Prescripción
  - Innominada

### 5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.025 del paginario.

### 6. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

### 7. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

#### 7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

## **7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 009 a 019** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

## **7.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:**

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 023**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

## **7.4 Antecedentes Administrativos:**

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

## **8. Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

### **8.1 Hechos de la demanda:**

El demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses

de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

## **8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

### **8.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:**

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

### **8.4 Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

#### **- Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?



---

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

**9. Alegatos de conclusión:**

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

**10. Reconocer personería:**

**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

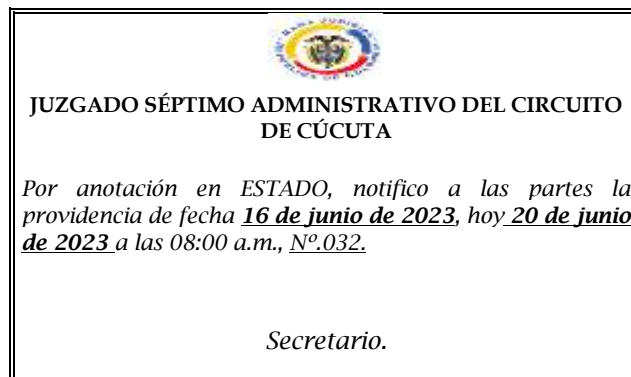
**SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES y JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cba41ba7e7efd4a8bd63aa9d52096097797de813638a05d11ce09fca3dbe7d5**

Documento generado en 16/06/2023 11:17:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-007-2022-00254-00</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Leni Milena García Miranda</b>                                                                                                  |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                      |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*

*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*

*del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

### **1. Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **2. Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

#### **2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

---

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes
- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial con la “consignación de la cesantía” para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990
- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía
- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico
- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante”*, concluyendo que *“las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo”*

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 17 de noviembre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, observa que la parte demandante en el libelo introductorio, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 17 de noviembre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Municipio de San José de Cúcuta, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

---

### 3. Posición de la apoderada de la señora Leni Milena García Miranda:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 020 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

### 4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente Leni Milena García Miranda el día 17 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 312 a 315 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una

respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 17 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, **se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

## **5. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:**

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes
- Cobro de lo no debido

- Prescripción
- Innominada

### **5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.024 del paginario.

### **6. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:**

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

### **7. Incorporación probatoria:**

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

---

### **7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 018** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:**

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 022**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.4 Antecedentes Administrativos:**

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

---

## **8. Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

### **8.1 Hechos de la demanda:**

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

### **8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en*

*relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

### **8.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:**

En resumen, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada *“falta de legitimación por pasiva”* argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

---

#### **8.4 Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

- 
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

## 9. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

## 10.Reconocer personería:

**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de junio de 2023**, hoy **20 de junio de 2023** a las 08:00 a.m., N°.032.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7cba36d50a5f5e3b576ff1fa0efcabcd9f19609222fdf810f9753dd13a06b1**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

---

---

|                          |                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-007-2022-00275-00</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Blanca Nubia Escalante Ramírez</b>                                                                                              |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                      |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*

*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*

*del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

### **1. Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **2. Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

#### **2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

---

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes
- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial con la “consignación de la cesantía” para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990
- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía
- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico
- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante”*, concluyendo que *“las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo”*

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Aduce que la parte demandante no demandó todos los actos administrativos que resolvieron su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que ésta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

---

### 3. Posición de la apoderada de la señora Blanca Nubia Escalante Ramírez:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 018 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

### 4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente el día 29 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 314 a 317 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 29 de julio del año

---

2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, **se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

#### **5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:**

Por su parte, la apoderada del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación legal
- Falta del derecho para reclamar
- Innominada o genérica



Revisadas las excepciones señaladas en el párrafo anterior, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Señala la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander que en el sub examiné no aparece acreditada la existencia del acto ficto demandado, requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que, por el contrario, por su parte se encuentra debidamente demostrada la atención que se le brindó a la docente, la cual se realizó en los términos de ley.

Continúa su argumentación señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración.

Manifiesta que de conformidad con los parámetros normativos establecidos en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; tal como ocurre en el presente caso, toda vez que no se acreditaron los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se anexaron las pruebas que demuestren la existencia del acto ficto o silencio administrativo demandado

### **5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 017 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

---

## 6. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

El artículo 43 del CPACA, señala que *“son actos definitivos lo que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

El Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad emanada por una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración, crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares<sup>1</sup>.

De igual manera se ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, habiendo tres a saber, **i)** los actos preparatorios, accesorios o de trámite: son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo, con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración, **ii)** los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del CPACA son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación de la misma y **iii)** los actos administrativos de ejecución, siendo aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, siendo el acto administrativo definitivo el único – por regla general- susceptible de ser enjuiciado antes esta jurisdicción dado que a través de este, como ya se dijo la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Descendiendo al caso concreto, tiene el Despacho que obra a folios 31 y 32 de paginario el Oficio No. NDS2021ER028717 del 2 de noviembre de 2021 expedido por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, dirigido a la apoderada de la parte actora, sin embargo, al leer detalladamente el mismo se observa que se le indica que su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria será remitida por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, siendo este oficio un acto de mero trámite, pues con su expedición no se creó, modificó o se extinguió la situación jurídica de la docente demandante, simplemente se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que su letra reza: *“Si la autoridad a quien se*

---

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>

*dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado, si este actuar verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.” (...)*

En este orden de ideas, tiene el Despacho que el Departamento Norte de Santander no otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante, por lo que en el sub examiné no existe un acto administrativo diferente al ficto o presunto configurado el 29 de octubre del 2021, respecto de la petición elevada por la actora el 29 de julio del 2021 que debiere ser demandado.

Ahora, en cuanto al segundo cuestionamiento de la apoderada del Departamento Norte de Santander consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración y que esta omitió, tiene el Despacho que lo primero que debe precisarse es que el numeral 1° del citado artículo no dispone que se deba acreditar la existencia del acto ficto negativo, cosa diferente es que se deba acompañar con la demanda copia del acto administrativo demandado, claro, esto bajo la lógica básica de lo que se puede probar es el acto administrativo que existe física y jurídicamente, no el acto administrativo ficto, porque precisamente este es una ficción legal, una figura legal creada para establecer los efectos de la inactividad de la administración, con el único fin de que el administrado pueda acudir a la justicia en un tiempo determinado.

En cuanto al silencio administrativo el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado reiteradamente que:

*“Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.*

---

<sup>2</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01\(14850\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).pdf)

Respecto a su configuración, la Honorable Corporación ha sostenido lo siguiente:

“el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que, a la vez, **sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa -pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos. Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. (negritas y subrayas del Despacho)**

En cuanto a la estructuración probatoria de la decisión ficta el Despacho se permite transcribir apartes de la primera edición del Compendio de Derecho Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa, año 2017 de la Universidad Externado de Colombia<sup>3</sup>, así:

1045. El problema de la estructuración probatoria de la decisión ficta le es trasladado por obvias razones procesales a la persona interesada. Resulta evidente que los actos fictos o presuntos, derivados del silencio negativo, no pueden ser notificados por la administración,

<sup>3</sup> <https://www.yepesgomezabogados.com/wp-content/uploads/2020/11/Compendio-de-Derecho-Administrativo.-Jaime-Orlando-Galindo.pdf>, lo transcrito se encuentra en la página digital No. 265.

razón por la cual el llamado a estructurarlo con el fin de que les sirva de prueba es el mismo particular comprometido en el derecho de petición. **Esta prueba tendrá que formarse con el documento contentivo de la petición y la afirmación de que no se ha producido notificación alguna de decisión de la administración.** Corresponde a la administración demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones procesales en la conformación del acto administrativo.

1046. No obstante el anterior planteamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado más flexible desde el punto de vista probatorio, considera que no es una carga del peticionario demostrar la existencia del silencio administrativo. Dice la corporación: “... **cuando el demandante se funda en el silencio de la administración, le basta afirmar que ésta no ha resuelto en tiempo el recurso correspondiente...**”

1047. Para el caso se debe entender que la administración no ha resuelto la respectiva petición. Agrega el Consejo:

**Es ese el hecho negativo que no requiere sin embargo prueba especial positiva,** porque el fenómeno del silencio administrativo - como medio efectivo que es de poner término al procedimiento gubernativo - está basado en la mora, inercia o desidia de la administración **y mal podría exigirse al demandante que acreditara esa actitud mediante constancias o certificaciones de la misma entidad gubernativa que no ha atendido oportunamente sus reclamos.** Exigir esa prueba sería hacer ineficaz el derecho (...) Pues el interesado podría hallarse en la imposibilidad física acreditar que la administración no ha resuelto su reclamo (...) **No sobra agregar que si el demandante afirma que la administración no ha resuelto el recurso dentro de los términos legales y con base en ello promueve la acción contenciosa, y no resulta ello ser cierto, el perjudicado es el propio demandante, pues la acción respectiva puede quedar condenada al fracaso...**

1048. No obstante la amplitud mostrada por el Consejo de Estado, consideramos que por elementales razones la invocación del silencio negativo, así sea para interponer recursos o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe ir acompañada de la prueba de que la actuación evidentemente se inició, o de que los recursos fueron realmente interpuestos. De lo contrario, tanto el funcionario administrativo como el juez contencioso administrativo carecerían de argumentos ciertos para determinar por lo menos el transcurso de los 3 meses de que habla el artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

1049. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en una providencia de 1989:

Cuando se invoca el silencio administrativo no es necesario probar que la entidad Administrativa no ha respondido. **Pero si debe probarse, con la copia respectiva, que se hizo la petición y se interpusieron los recursos, para así poder calcular, de acuerdo con la fecha de recibo plasmada en dicha copia, si ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley ha previsto para que se entienda negadas la petición y los recursos, y qué fue lo pedido ante la administración.** En ausencia de este documento, ni siquiera cabe la posibilidad de hablar de silencio administrativo. (negrita es propio)

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos procedentes, y descendiendo al caso concreto tiene el Despacho que la docente demandante acreditó haber acudido a la administración el día **29 de julio del año 2021**, dicha petición fue radicada en el aplicativo **SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital y que al haber transcurrido más de los 3 meses de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ente territorial hubiere emitido una respuesta de fondo a su solicitud – como ya se dijo anteriormente – y como lo afirma la parte actora en la demanda., se configuró el silencio administrativo de que trata la ya citada normatividad, por lo que la docente decidió acudir directamente a demandar dicho acto administrativo como lo contempla el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, tiene el Despacho que la demandante si aportó las pruebas que demuestran la actividad desplegada para que la administración emitiera una respuesta de fondo a su petición y esta no lo hizo, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta judicatura observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

## **7. Incorporación probatoria:**

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

---

### **7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 009 a 015** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 018**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

## **8. Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

### **8.1 Hechos de la demanda:**

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

## **8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que



garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

### **8.3 Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderada judicial que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación a través de la cual se manejan en conjunto e indiscriminadamente los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, es decir, NO existen cuentas individuales a favor de cada docente oficial, adicionalmente, los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellos los que corresponden al auxilio de cesantías son apropiados por la Nación a través de la ley general de presupuesto desde el año anterior para que puedan ser girados mensualmente en la siguiente vigencia fiscal.

Continúa su argumentación señalando que, el término establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (14 de febrero) que establece la fecha límite para que el empleador consigne en la cuenta individual de cada empleado el auxilio de cesantías no resulta aplicable a los docentes, primero, porque ninguno de ellos maneja cuenta individual de cesantías, pues itera que estas se manejan a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación y en la misma NO existen “subcuentas” individuales a favor de cada docente y segundo porque los recursos que corresponden a dicha prestación son girados mensualmente por la Nación al FOMAG, de ahí que no resulta viable reconocer la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 que se peticiona en el escrito de demanda.

Para finalizar, resalta que la sentencia del Consejo de Estado emitida el 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes.

### **8.4 Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

---

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

## 9. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

## 10.Reconocer personería:

**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a las profesionales del derecho **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CORTES**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de junio de 2023**, hoy **20 de junio de 2023** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.032.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc8a467846820ff730297f9e12cdc3384f03bb048eecab5c4eba1a5b26e853f**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-007-2022-00276-00</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Diadira Camacho Castro</b>                                                                                                      |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                      |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*

*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*

*del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

### **1. Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **2. Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

#### **2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

---

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes
- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial con la “consignación de la cesantía” para extender las provisiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990
- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía
- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico
- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante”*, concluyendo que *“las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo”*

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Sostiene que la parte demandante no demandó todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.



---

### 3. Posición de la apoderada de la señora Diadira Camacho Castro:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 017 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

### 4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente el día 29 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 314 a 317 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 29 de julio del año

---

2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, **se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

#### **5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:**

Por su parte, la apoderada del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación legal
- Falta del derecho para reclamar
- Innominada o genérica

Revisadas las excepciones señaladas en el párrafo anterior, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Señala la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander que en el sub examiné no aparece acreditada la existencia del acto ficto demandado, requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que, por el contrario, por su parte se encuentra debidamente demostrada la atención que se le brindó a la docente, la cual se realizó en los términos de ley.

Continúa su argumentación señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración.

Manifiesta que de conformidad con los parámetros normativos establecidos en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; tal como ocurre en el presente caso, toda vez que no se acreditaron los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se anexaron las pruebas que demuestren la existencia del acto ficto o silencio administrativo demandado.

### **5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 017 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

---

## 6. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

El artículo 43 del CPACA, señala que *“son actos definitivos lo que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

El Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad emanada por una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración, crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares<sup>1</sup>.

De igual manera se ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, habiendo tres a saber, **i)** los actos preparatorios, accesorios o de trámite: son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo, con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración, **ii)** los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del CPACA son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación de la misma y **iii)** los actos administrativos de ejecución, siendo aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, siendo el acto administrativo definitivo el único – por regla general- susceptible de ser enjuiciado antes esta jurisdicción dado que a través de este, como ya se dijo la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Descendiendo al caso concreto, tiene el Despacho que obra a folios 31 y 32 de paginario el Oficio No. NDS2021ER028717 del 2 de noviembre de 2021 expedido por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, dirigido a la apoderada de la parte actora, sin embargo, al leer detalladamente el mismo se observa que en él se le indica que su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria será remitida por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, siendo este oficio un acto de mero trámite, pues con su expedición no se creó, modificó o se extinguió la situación jurídica de la docente demandante, simplemente se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que su letra reza: *“Si la autoridad a quien se*

---

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>

*dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado, si este actuar verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.” (...)*

En este orden de ideas, tiene el Despacho que el Departamento Norte de Santander no otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante, por lo que en el sub examiné no existe un acto administrativo diferente al ficto o presunto configurado el 29 de octubre del 2021, respecto de la petición elevada por la actora el 29 de julio del 2021 que debiere ser demandado.

Ahora, en cuanto al segundo cuestionamiento de la apoderada del Departamento Norte de Santander consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración y que esta omitió, tiene el Despacho que lo primero que debe precisarse es que el numeral 1° del citado artículo no dispone que se deba acreditar la existencia del acto ficto negativo, cosa diferente es que se deba acompañar con la demanda copia del acto administrativo demandado, claro, esto bajo la lógica básica de lo que se puede probar es el acto administrativo que existe física y jurídicamente, no el acto administrativo ficto, porque precisamente este es una ficción legal, una figura legal creada para establecer los efectos de la inactividad de la administración, con el único fin de que el administrado pueda acudir a la justicia en un tiempo determinado.

En cuanto al silencio administrativo el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado reiteradamente que:

*“Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.*

---

<sup>2</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01\(14850\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).pdf)

Respecto a su configuración, la Honorable Corporación ha sostenido lo siguiente:

“el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que, a la vez, **sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa -pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos. **Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.** (negritas y subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a la estructuración probatoria de la decisión ficta el Despacho se permite transcribir apartes de la primera edición del Compendio de Derecho Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa, año 2017 de la Universidad Externado de Colombia<sup>3</sup>, así:

1045. El problema de la estructuración probatoria de la decisión ficta le es trasladado por obvias razones procesales a la persona interesada. Resulta evidente que los actos fictos o presuntos, derivados del silencio negativo, no pueden ser notificados por la administración,

<sup>3</sup> <https://www.yepesgomezabogados.com/wp-content/uploads/2020/11/Compendio-de-Derecho-Administrativo.-Jaime-Orlando-Galindo.pdf>, lo transcrito se encuentra en la página digital No. 265.

razón por la cual el llamado a estructurarlo con el fin de que les sirva de prueba es el mismo particular comprometido en el derecho de petición. **Esta prueba tendrá que formarse con el documento contentivo de la petición y la afirmación de que no se ha producido notificación alguna de decisión de la administración.** Corresponde a la administración demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones procesales en la conformación del acto administrativo.

1046. No obstante el anterior planteamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado más flexible desde el punto de vista probatorio, considera que no es una carga del peticionario demostrar la existencia del silencio administrativo. Dice la corporación: “... **cuando el demandante se funda en el silencio de la administración, le basta afirmar que ésta no ha resuelto en tiempo el recurso correspondiente...**”

1047. Para el caso se debe entender que la administración no ha resuelto la respectiva petición. Agrega el Consejo:

**Es ese el hecho negativo que no requiere sin embargo prueba especial positiva,** porque el fenómeno del silencio administrativo - como medio efectivo que es de poner término al procedimiento gubernativo - está basado en la mora, inercia o desidia de la administración **y mal podría exigirse al demandante que acreditara esa actitud mediante constancias o certificaciones de la misma entidad gubernativa que no ha atendido oportunamente sus reclamos.** Exigir esa prueba sería hacer ineficaz el derecho (...) Pues el interesado podría hallarse en la imposibilidad física acreditar que la administración no ha resuelto su reclamo (...) **No sobra agregar que si el demandante afirma que la administración no ha resuelto el recurso dentro de los términos legales y con base en ello promueve la acción contenciosa, y no resulta ello ser cierto, el perjudicado es el propio demandante, pues la acción respectiva puede quedar condenada al fracaso...**

1048. No obstante la amplitud mostrada por el Consejo de Estado, consideramos que por elementales razones la invocación del silencio negativo, así sea para interponer recursos o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe ir acompañada de la prueba de que la actuación evidentemente se inició, o de que los recursos fueron realmente interpuestos. De lo contrario, tanto el funcionario administrativo como el juez contencioso administrativo carecerían de argumentos ciertos para determinar por lo menos el transcurso de los 3 meses de que habla el artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

1049. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en una providencia de 1989:

Cuando se invoca el silencio administrativo no es necesario probar que la entidad Administrativa no ha respondido. **Pero si debe probarse, con la copia respectiva, que se hizo la petición y se interpusieron los recursos, para así poder calcular, de acuerdo con la fecha de recibo plasmada en dicha copia, si ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley ha previsto para que se entienda negadas la petición y los recursos, y qué fue lo pedido ante la administración.** En ausencia de este documento, ni siquiera cabe la posibilidad de hablar de silencio administrativo. (negrita es propio)



Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos procedentes, y descendiendo al caso concreto tiene el Despacho que la docente demandante acreditó haber acudido a la administración el día **29 de julio del año 2021**, dicha petición fue radicada en el aplicativo **SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital y que al haber transcurrido mas de los 3 meses de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ente territorial hubiere emitido una respuesta de fondo a su solicitud – como ya se dijo anteriormente – y como lo afirma la parte actora en la demanda., se configuró el silencio administrativo de que trata la ya citada normatividad, por lo que la docente decidió acudir directamente a demandar dicho acto administrativo como lo contempla el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, tiene el Despacho que la demandante si aportó las pruebas que demuestran la actividad desplegada para que la administración emitiera una respuesta de fondo a su petición y esta no lo hizo, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta judicatura observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

## **7. Incorporación probatoria:**

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

---

### **7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 009 a 015** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 018**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

## **8. Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

### **8.1 Hechos de la demanda:**

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la

demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

## **8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

---

### **8.3 Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderada judicial que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación a través de la cual se manejan en conjunto e indiscriminadamente los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, es decir, NO existen cuentas individuales a favor de cada docente oficial, adicionalmente, los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellos los que corresponden al auxilio de cesantías son apropiados por la Nación a través de la ley general de presupuesto desde el año anterior para que puedan ser girados mensualmente en la siguiente vigencia fiscal.

Continúa su argumentación señalando que, el término establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (14 de febrero) que establece la fecha límite para que el empleador consigne en la cuenta individual de cada empleado el auxilio de cesantías no resulta aplicable a los docentes, primero, porque ninguno de ellos maneja cuenta individual de cesantías, pues itera que estas se manejan a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación y en la misma NO existen “subcuentas” individuales a favor de cada docente y segundo porque los recursos que corresponden a dicha prestación son girados mensualmente por la Nación al FOMAG, de ahí que no resulta viable reconocer la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 que se peticiona en el escrito de demanda.

Para finalizar, resalta que la sentencia del Consejo de Estado emitida el 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes.

### **8.4 Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la

vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

**- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

**9. Alegatos de conclusión:**

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

## 10.Reconocer personería:

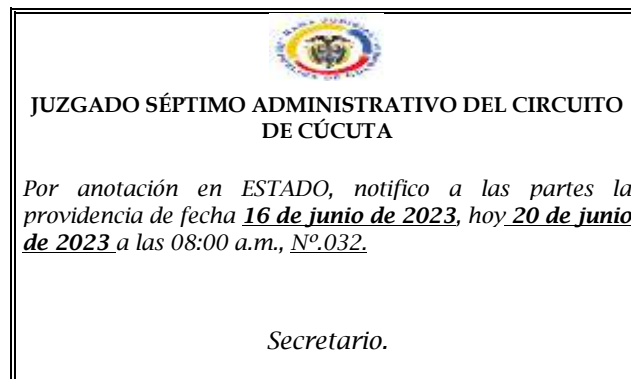
**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a las profesionales del derecho **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CORTES**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376fe36b55104c7ae509d2442437e34c3b1e93931c966a42ee57ca4ef85ff605**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-007-2022-00278-00</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Javier Barragán Caicedo</b>                                                                                                     |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                      |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*

*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*



*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*

*del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

### **1. Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **2. Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

#### **2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

---

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes
- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial con la “consignación de la cesantía” para extender las provisiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990
- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía
- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico
- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante”*, concluyendo que *“las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo”*

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Indica que la parte demandante no demandó todos los actos administrativos que resolvieron su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

### **3. Posición de la apoderada del señor Javier Barragán Caicedo:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada

judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 017 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

#### 4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la

administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el docente el día 29 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que el docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 313 a 316 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido al docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte del demandante el día 29 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta

a la petición elevada por el docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, **se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

## **5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:**

Por su parte, la apoderada del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación legal
- Falta del derecho para reclamar
- Innominada o genérica

Revisadas las excepciones señaladas en el párrafo anterior, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Señala la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander que en el sub examiné no aparece acreditada la existencia del acto ficto demandado, requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que, por el contrario, por su parte se encuentra debidamente demostrada la atención que se le brindó a la docente, la cual se realizó en los términos de ley.

Continúa su argumentación señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración.

Manifiesta que de conformidad con los parámetros normativos establecidos en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; tal como ocurre en el presente caso, toda vez que no se acreditaron los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se anexaron las pruebas que demuestren la existencia del acto ficto o silencio administrativo demandado.

### **5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 021 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

### **6. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

El artículo 43 del CPACA, señala que “*son actos definitivos lo que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.*”

El Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad emanada por una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración, crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares<sup>1</sup>.

De igual manera se ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, habiendo tres a saber, **i)** los actos preparatorios, accesorios o de trámite: son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo, con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración, **ii)** los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del CPACA son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación de la misma y **iii)** los actos administrativos de ejecución, siendo aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, siendo el acto administrativo definitivo el único – por regla general- susceptible de ser enjuiciado antes esta jurisdicción dado que a través de este, como ya se dijo la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Descendiendo al caso concreto, tiene el Despacho que obra a folios 31 y 32 de la contestación de la demanda el Oficio No. NDS2021ER028887 del 2 de noviembre de 2021 expedido por la Profesional Especializada Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, dirigido a la apoderada de la parte actora, sin embargo, al leer detalladamente el mismo se observa que en él se le indica que su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria será remitida por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, siendo este oficio un acto de mero trámite, pues con su expedición no se creó, modificó o se extinguió la situación jurídica de la docente demandante, simplemente se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que su letra reza: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado, si este actuar verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario.”* (...)

---

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>



En este orden de ideas, tiene el Despacho que el Departamento Norte de Santander no otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por el demandante, por lo que en el sub examiné no existe un acto administrativo diferente al ficto o presunto configurado el 29 de octubre del 2021, respecto de la petición elevada por la actora el 29 de julio del 2021 que debiere ser demandado.

Ahora, en cuanto al segundo cuestionamiento de la apoderada del Departamento Norte de Santander consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración y que esta omitió, tiene el Despacho que lo primero que debe precisarse es que el numeral 1° del citado artículo no dispone que se deba acreditar la existencia del acto ficto negativo, cosa diferente es que se deba acompañar con la demanda copia del acto administrativo demandado, claro, esto bajo la lógica básica de lo que se puede probar es el acto administrativo que existe física y jurídicamente, no el acto administrativo ficto, porque precisamente este es una ficción legal, una figura legal creada para establecer los efectos de la inactividad de la administración, con el único fin de que el administrado pueda acudir a la justicia en un tiempo determinado.

En cuanto al silencio administrativo el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado reiteradamente que:

*“Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.*

Respecto a su configuración, la Honorable Corporación ha sostenido lo siguiente:

“el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que, a la vez, **sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por**

---

<sup>2</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01\(14850\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).pdf)

ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa - pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos. Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. (negritas y subrayas del Despacho)

En cuanto a la estructuración probatoria de la decisión ficta el Despacho se permite transcribir apartes de la primera edición del Compendio de Derecho Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa, año 2017 de la Universidad Externado de Colombia<sup>3</sup>, así:

1045. El problema de la estructuración probatoria de la decisión ficta le es trasladado por obvias razones procesales a la persona interesada. Resulta evidente que los actos fictos o presuntos, derivados del silencio negativo, no pueden ser notificados por la administración, razón por la cual el llamado a estructurarlo con el fin de que les sirva de prueba es el mismo particular comprometido en el derecho de petición. **Esta prueba tendrá que formarse con el documento contentivo de la petición y la afirmación de que no se ha producido notificación alguna de decisión de la administración.** Corresponde a la administración demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones procesales en la conformación del acto administrativo.

<sup>3</sup> <https://www.yepesgomezabogados.com/wp-content/uploads/2020/11/Compendio-de-Derecho-Administrativo.-Jaime-Orlando-Galindo.pdf>, lo transcrito se encuentra en la página digital No. 265.

1046. No obstante el anterior planteamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado más flexible desde el punto de vista probatorio, considera que no es una carga del peticionario demostrar la existencia del silencio administrativo. Dice la corporación: “... **cuando el demandante se funda en el silencio de la administración, le basta afirmar que ésta no ha resuelto en tiempo el recurso correspondiente...**”

1047. Para el caso se debe entender que la administración no ha resuelto la respectiva petición. Agrega el Consejo:

**Es ese el hecho negativo que no requiere sin embargo prueba especial positiva,** porque el fenómeno del silencio administrativo - como medio efectivo que es de poner término al procedimiento gubernativo - está basado en la mora, inercia o desidia de la administración **y mal podría exigirse al demandante que acreditara esa actitud mediante constancias o certificaciones de la misma entidad gubernativa que no ha atendido oportunamente sus reclamos.** Exigir esa prueba sería hacer ineficaz el derecho (...) Pues el interesado podría hallarse en la imposibilidad física acreditar que la administración no ha resuelto su reclamo (...) **No sobra agregar que si el demandante afirma que la administración no ha resuelto el recurso dentro de los términos legales y con base en ello promueve la acción contenciosa, y no resulta ello ser cierto, el perjudicado es el propio demandante, pues la acción respectiva puede quedar condenada al fracaso...**

1048. No obstante la amplitud mostrada por el Consejo de Estado, consideramos que por elementales razones la invocación del silencio negativo, así sea para interponer recursos o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe ir acompañada de la prueba de que la actuación evidentemente se inició, o de que los recursos fueron realmente interpuestos. De lo contrario, tanto el funcionario administrativo como el juez contencioso administrativo carecerían de argumentos ciertos para determinar por lo menos el transcurso de los 3 meses de que habla el artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

1049. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en una providencia de 1989:

Cuando se invoca el silencio administrativo no es necesario probar que la entidad Administrativa no ha respondido. **Pero si debe probarse, con la copia respectiva, que se hizo la petición y se interpusieron los recursos, para así poder calcular, de acuerdo con la fecha de recibo plasmada en dicha copia, si ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley ha previsto para que se entienda negadas la petición y los recursos, y qué fue lo pedido ante la administración.** En ausencia de este documento, ni siquiera cabe la posibilidad de hablar de silencio administrativo. (negrita es propio)

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos precedentes, y descendiendo al caso concreto tiene el Despacho que el docente demandante acreditó haber acudido a la administración el día **29 de julio del año 2021**, dicha petición fue radicada en el aplicativo **SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital y que al haber transcurrido

mas de los 3 meses de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ente territorial hubiere emitido una respuesta de fondo a su solicitud – como ya se dijo anteriormente – y como lo afirma la parte actora en la demanda., se configuró el silencio administrativo de que trata la ya citada normatividad, por lo que la docente decidió acudir directamente a demandar dicho acto administrativo como lo contempla el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, tiene el Despacho que el demandante si aportó las pruebas que demuestran la actividad desplegada para que la administración emitiera una respuesta de fondo a su petición y esta no lo hizo, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta judicatura observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

## **7. Incorporación probatoria:**

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

### **7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

## **7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 009 a 015** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

## **7.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 019**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

## **8. Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

### **8.1 Hechos de la demanda:**

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

---

## **8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

## **8.3 Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderada judicial que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación a través de la cual se manejan en conjunto e indiscriminadamente los recursos para el pago de las prestaciones

sociales de los docentes, es decir, NO existen cuentas individuales a favor de cada docente oficial, adicionalmente, los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellos los que corresponden al auxilio de cesantías son apropiados por la Nación a través de la ley general de presupuesto desde el año anterior para que puedan ser girados mensualmente en la siguiente vigencia fiscal.

Continúa su argumentación señalando que, el término establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (14 de febrero) que establece la fecha límite para que el empleador consigne en la cuenta individual de cada empleado el auxilio de cesantías no resulta aplicable a los docentes, primero, porque ninguno de ellos maneja cuenta individual de cesantías, pues itera que estas se manejan a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación y en la misma NO existen “subcuentas” individuales a favor de cada docente y segundo porque los recursos que corresponden a dicha prestación son girados mensualmente por la Nación al FOMAG, de ahí que no resulta viable reconocer la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 que se peticiona en el escrito de demanda.

Para finalizar, resalta que la sentencia del Consejo de Estado emitida el 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes.

#### **8.4 Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

##### **- Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

**- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

**9. Alegatos de conclusión:**

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

**10. Reconocer personería:**

**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a



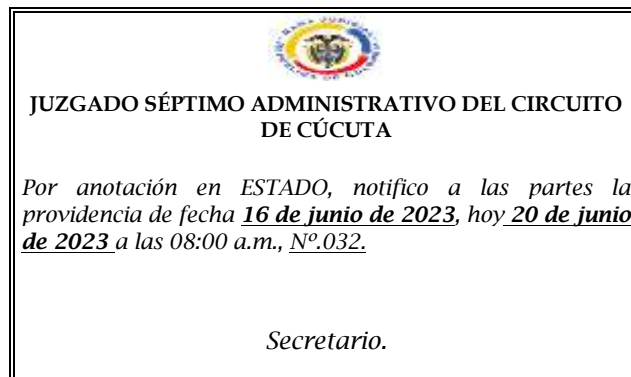
las profesionales del derecho **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CORTES**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea854ed436569ee30f5f18f07b2b7358b438c984539b3d36c6da8b6422b993d**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-007-2022-00279-00</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Genoveva Serrano Santos</b>                                                                                                     |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                      |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*

*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*

*del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

### **1. Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **2. Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

#### **2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

---

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes
- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial con la “consignación de la cesantía” para extender las provisiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990
- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía
- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico
- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante”*, concluyendo que *“las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo”*

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Indica que la parte demandante no demandó todos los actos administrativos que resolvieron su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

### **3. Posición de la apoderada de la señora Genoveva Serrano Santos:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada

judicial describió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 017 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

#### 4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la

administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente el día 29 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que el docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 316 a 319 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 29 de julio del año 2021.



En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, **se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

##### **5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:**

Por su parte, la apoderada del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación legal
- Falta del derecho para reclamar
- Innominada o genérica

Revisadas las excepciones señaladas en el párrafo anterior, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de**

---

**requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Señala la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander que en el sub examiné no aparece acreditada la existencia del acto ficto demandado, requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que, por el contrario, por su parte se encuentra debidamente demostrada la atención que se le brindó a la docente, la cual se realizó en los términos de ley.

Continúa su argumentación señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración.

Manifiesta que de conformidad con los parámetros normativos establecidos en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; tal como ocurre en el presente caso, toda vez que no se acreditaron los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se anexaron las pruebas que demuestren la existencia del acto ficto o silencio administrativo demandado.

**5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 021 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

---

## 6. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

El artículo 43 del CPACA, señala que *“son actos definitivos lo que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

El Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad emanada por una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración, crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares<sup>1</sup>.

De igual manera se ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, habiendo tres a saber, **i)** los actos preparatorios, accesorios o de trámite: son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo, con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración, **ii)** los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del CPACA son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación de la misma y **iii)** los actos administrativos de ejecución, siendo aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, siendo el acto administrativo definitivo el único – por regla general- susceptible de ser enjuiciado antes esta jurisdicción dado que a través de este, como ya se dijo la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Descendiendo al caso concreto, tiene el Despacho que obra a folios 31 y 32 de la contestación de la demanda el Oficio No. NDS2021ER028767 del 2 de noviembre de 2021 expedido por la Profesional Especializada Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, dirigido a la apoderada de la parte actora, sin embargo, al leer detalladamente el mismo se observa que en él se le indica que su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria será remitida por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, siendo este oficio un acto de mero trámite, pues con su expedición no se creó, modificó o se extinguió la situación

---

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>

jurídica de la docente demandante, simplemente se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que su letra reza: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado, si este actuar verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.”* (...)

En este orden de ideas, tiene el Despacho que el Departamento Norte de Santander no otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante, por lo que en el sub examiné no existe un acto administrativo diferente al ficto o presunto configurado el 29 de octubre del 2021, respecto de la petición elevada por la actora el 29 de julio del 2021 que debiere ser demandado.

En cuanto al segundo cuestionamiento de la apoderada del Departamento Norte de Santander consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración y que esta omitió, tiene el Despacho que lo primero que debe precisarse es que el numeral 1° del citado artículo no dispone que se deba acreditar la existencia del acto ficto negativo, cosa diferente es que se deba acompañar con la demanda copia del acto administrativo demandado, claro, esto bajo la lógica básica de lo que se puede probar es el acto administrativo que existe física y jurídicamente, no el acto administrativo ficto, porque precisamente este es una ficción legal, una figura legal creada para establecer los efectos de la inactividad de la administración, con el único fin de que el administrado pueda acudir a la justicia en un tiempo determinado.

En cuanto al silencio administrativo el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado reiteradamente que:

*“Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3)*

---

<sup>2</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01\(14850\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).pdf)

---

*meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.*

Respecto a su configuración, la Honorable Corporación ha sostenido lo siguiente:

“el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que, a la vez, **sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa -pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos. Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. (negritas y subrayas del Despacho)**

En cuanto a la estructuración probatoria de la decisión ficta el Despacho se permite transcribir apartes de la primera edición del Compendio de Derecho Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa, año 2017 de la Universidad Externado de Colombia<sup>3</sup>, así:

---

<sup>3</sup> <https://www.yepesgomezabogados.com/wp-content/uploads/2020/11/Compendio-de-Derecho-Administrativo.-Jaime-Orlando-Galindo.pdf>, lo transcrito se encuentra en la página digital No. 265.

1045. El problema de la estructuración probatoria de la decisión ficta le es trasladado por obvias razones procesales a la persona interesada. Resulta evidente que los actos fictos o presuntos, derivados del silencio negativo, no pueden ser notificados por la administración, razón por la cual el llamado a estructurarlo con el fin de que les sirva de prueba es el mismo particular comprometido en el derecho de petición. **Esta prueba tendrá que formarse con el documento contentivo de la petición y la afirmación de que no se ha producido notificación alguna de decisión de la administración.** Corresponde a la administración demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones procesales en la conformación del acto administrativo.

1046. No obstante el anterior planteamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado más flexible desde el punto de vista probatorio, considera que no es una carga del peticionario demostrar la existencia del silencio administrativo. Dice la corporación: “... **cuando el demandante se funda en el silencio de la administración, le basta afirmar que ésta no ha resuelto en tiempo el recurso correspondiente...**”

1047. Para el caso se debe entender que la administración no ha resuelto la respectiva petición. Agrega el Consejo:

**Es ese el hecho negativo que no requiere sin embargo prueba especial positiva,** porque el fenómeno del silencio administrativo - como medio efectivo que es de poner término al procedimiento gubernativo - está basado en la mora, inercia o desidia de la administración **y mal podría exigirse al demandante que acreditara esa actitud mediante constancias o certificaciones de la misma entidad gubernativa que no ha atendido oportunamente sus reclamos.** Exigir esa prueba sería hacer ineficaz el derecho (...) Pues el interesado podría hallarse en la imposibilidad física acreditar que la administración no ha resuelto su reclamo (...) **No sobra agregar que si el demandante afirma que la administración no ha resuelto el recurso dentro de los términos legales y con base en ello promueve la acción contenciosa, y no resulta ello ser cierto, el perjudicado es el propio demandante, pues la acción respectiva puede quedar condenada al fracaso...**

1048. No obstante la amplitud mostrada por el Consejo de Estado, consideramos que por elementales razones la invocación del silencio negativo, así sea para interponer recursos o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe ir acompañada de la prueba de que la actuación evidentemente se inició, o de que los recursos fueron realmente interpuestos. De lo contrario, tanto el funcionario administrativo como el juez contencioso administrativo carecerían de argumentos ciertos para determinar por lo menos el transcurso de los 3 meses de que habla el artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

1049. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en una providencia de 1989:

Cuando se invoca el silencio administrativo no es necesario probar que la entidad Administrativa no ha respondido. **Pero si debe probarse, con la copia respectiva, que se hizo la petición y se interpusieron los recursos, para así poder calcular, de acuerdo con la fecha de recibo plasmada en dicha copia, si ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley ha previsto para que se entienda negadas la petición y los**

---

**recursos, y qué fue lo pedido ante la administración.** En ausencia de este documento, ni siquiera cabe la posibilidad de hablar de silencio administrativo. (negrita es propio)

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos procedentes, y descendiendo al caso concreto tiene el Despacho que la docente demandante acreditó haber acudido a la administración el día **29 de julio del año 2021**, dicha petición fue radicada en el aplicativo **SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital y que al haber transcurrido mas de los 3 meses de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ente territorial hubiere emitido una respuesta de fondo a su solicitud – como ya se dijo anteriormente – y como lo afirma la parte actora en la demanda., se configuró el silencio administrativo de que trata la ya citada normatividad, por lo que la docente decidió acudir directamente a demandar dicho acto administrativo como lo contempla el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, tiene el Despacho que la demandante si aportó las pruebas que demuestran la actividad desplegada para que la administración emitiera una respuesta de fondo a su petición y esta no lo hizo, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta judicatura observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

## **7. Incorporación probatoria:**

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se

dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

### **7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 009 a 015** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 019**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

## **8. Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

### **8.1 Hechos de la demanda:**

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.



Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

## **8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

---

### **8.3 Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderada judicial que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación a través de la cual se manejan en conjunto e indiscriminadamente los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, es decir, NO existen cuentas individuales a favor de cada docente oficial, adicionalmente, los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellos los que corresponden al auxilio de cesantías son apropiados por la Nación a través de la ley general de presupuesto desde el año anterior para que puedan ser girados mensualmente en la siguiente vigencia fiscal.

Continúa su argumentación señalando que, el término establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (14 de febrero) que establece la fecha límite para que el empleador consigne en la cuenta individual de cada empleado el auxilio de cesantías no resulta aplicable a los docentes, primero, porque ninguno de ellos maneja cuenta individual de cesantías, pues itera que estas se manejan a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación y en la misma NO existen “subcuentas” individuales a favor de cada docente y segundo porque los recursos que corresponden a dicha prestación son girados mensualmente por la Nación al FOMAG, de ahí que no resulta viable reconocer la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 que se peticiona en el escrito de demanda.

Para finalizar, resalta que la sentencia del Consejo de Estado emitida el 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes.

### **8.4 Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la

vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

**- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

**9. Alegatos de conclusión:**

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

---

## 10.Reconocer personería:

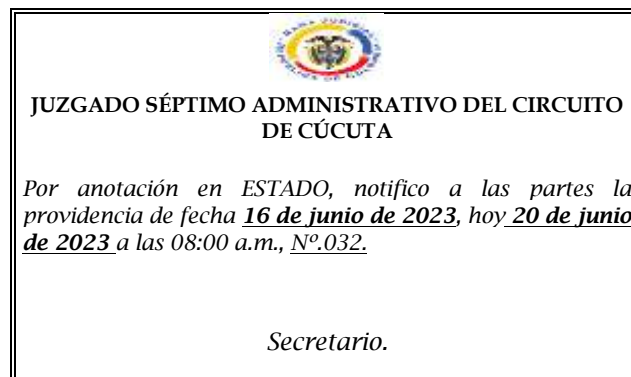
**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a las profesionales del derecho **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CORTES**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ad1e404c6ab9593a50667cac3a101607a11a61e2580cc5cd4c6af5538c9734**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-007-2022-00280-00</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Lidiana Yasmin Pinto Jaimes</b>                                                                                                 |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                      |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*

*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*

*del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

### **1. Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **2. Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

#### **2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

---

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes
- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial con la “consignación de la cesantía” para extender las provisiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990
- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía
- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico
- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.



Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante”*, concluyendo que *“las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo”*

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Indica que la parte demandante no demandó todos los actos administrativos que resolvieron su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

### **3. Posición de la apoderada de la señora Lidiana Yasmin Pinto Jaimes:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada

judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 017 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

#### 4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la

administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente el día 29 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 313 a 316 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 29 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, **se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

##### **5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:**

Por su parte, la apoderada del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación legal
- Falta del derecho para reclamar
- Innominada o genérica

Revisadas las excepciones señaladas en el párrafo anterior, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Señala la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander que en el sub examiné no aparece acreditada la existencia del acto ficto demandado, requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que, por el contrario, por su parte se encuentra debidamente demostrada la atención que se le brindó a la docente, la cual se realizó en los términos de ley.

Continúa su argumentación señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración.

Manifiesta que de conformidad con los parámetros normativos establecidos en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; tal como ocurre en el presente caso, toda vez que no se acreditaron los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se anexaron las pruebas que demuestren la existencia del acto ficto o silencio administrativo demandado.

### **5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 021 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

### **6. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

El artículo 43 del CPACA, señala que *“son actos definitivos lo que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

El Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad emanada por una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración, crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares<sup>1</sup>.

De igual manera se ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, habiendo tres a saber, **i)** los actos preparatorios, accesorios o de trámite: son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo, con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración, **ii)** los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del CPACA son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación de la misma y **iii)** los actos administrativos de ejecución, siendo aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, siendo el acto administrativo definitivo el único – por regla general- susceptible de ser enjuiciado antes esta jurisdicción dado que a través de este, como ya se dijo la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Descendiendo al caso concreto, tiene el Despacho que obra a folios 31 y 32 de la contestación de la demanda el Oficio No. NDS2021ER028782 del 2 de noviembre de 2021 expedido por la Profesional Especializada Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, dirigido a la apoderada de la parte actora, sin embargo, al leer detalladamente el mismo se observa que en él se le indica que su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria será remitida por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, siendo este oficio un acto de mero trámite, pues con su expedición no se creó, modificó o se extinguió la situación jurídica de la docente demandante, simplemente se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que su letra reza: “*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado, si este actuar verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado*

---

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>

---

*remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.”*  
(...)

En este orden de ideas, tiene el Despacho que el Departamento Norte de Santander no otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante, por lo que en el sub examiné no existe un acto administrativo diferente al ficto o presunto configurado el 29 de octubre del 2021, respecto de la petición elevada por la actora el 29 de julio del 2021 que debiere ser demandado.

En cuanto al segundo cuestionamiento de la apoderada del Departamento Norte de Santander consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración y que esta omitió, tiene el Despacho que lo primero que debe precisarse es que el numeral 1° del citado artículo no dispone que se deba acreditar la existencia del acto ficto negativo, cosa diferente es que se deba acompañar con la demanda copia del acto administrativo demandado, claro, esto bajo la lógica básica de lo que se puede probar es el acto administrativo que existe física y jurídicamente, no el acto administrativo ficto, porque precisamente este es una ficción legal, una figura legal creada para establecer los efectos de la inactividad de la administración, con el único fin de que el administrado pueda acudir a la justicia en un tiempo determinado.

En cuanto al silencio administrativo el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado reiteradamente que:

*“Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.*

Respecto a su configuración, la Honorable Corporación ha sostenido lo siguiente:

---

<sup>2</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01\(14850\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).pdf)

“el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que, a la vez, **sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa -pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos. **Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 135 del C.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.** (negritas y subrayas del Despacho)

En cuanto a la estructuración probatoria de la decisión ficta el Despacho se permite transcribir apartes de la primera edición del Compendio de Derecho Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa, año 2017 de la Universidad Externado de Colombia<sup>3</sup>, así:

1045. El problema de la estructuración probatoria de la decisión ficta le es trasladado por obvias razones procesales a la persona interesada. Resulta evidente que los actos fictos o presuntos, derivados del silencio negativo, no pueden ser notificados por la administración, razón por la cual el llamado a estructurarlo con el fin de que les sirva de prueba es el mismo particular comprometido en el derecho de petición. **Esta prueba tendrá que formarse con el**

<sup>3</sup> <https://www.yepesgomezabogados.com/wp-content/uploads/2020/11/Compendio-de-Derecho-Administrativo.-Jaime-Orlando-Galindo.pdf>, lo transcrito se encuentra en la página digital No. 265.



**documento contentivo de la petición y la afirmación de que no se ha producido notificación alguna de decisión de la administración.** Corresponde a la administración demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones procesales en la conformación del acto administrativo.

1046. No obstante el anterior planteamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado más flexible desde el punto de vista probatorio, considera que no es una carga del peticionario demostrar la existencia del silencio administrativo. Dice la corporación: “... **cuando el demandante se funda en el silencio de la administración, le basta afirmar que ésta no ha resuelto en tiempo el recurso correspondiente...**”

1047. Para el caso se debe entender que la administración no ha resuelto la respectiva petición. Agrega el Consejo:

**Es ese el hecho negativo que no requiere sin embargo prueba especial positiva,** porque el fenómeno del silencio administrativo - como medio efectivo que es de poner término al procedimiento gubernativo - está basado en la mora, inercia o desidia de la administración **y mal podría exigirse al demandante que acreditara esa actitud mediante constancias o certificaciones de la misma entidad gubernativa que no ha atendido oportunamente sus reclamos.** Exigir esa prueba sería hacer ineficaz el derecho (...) Pues el interesado podría hallarse en la imposibilidad física acreditar que la administración no ha resuelto su reclamo (...) **No sobra agregar que si el demandante afirma que la administración no ha resuelto el recurso dentro de los términos legales y con base en ello promueve la acción contenciosa, y no resulta ello ser cierto, el perjudicado es el propio demandante, pues la acción respectiva puede quedar condenada al fracaso...**

1048. No obstante la amplitud mostrada por el Consejo de Estado, consideramos que por elementales razones la invocación del silencio negativo, así sea para interponer recursos o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe ir acompañada de la prueba de que la actuación evidentemente se inició, o de que los recursos fueron realmente interpuestos. De lo contrario, tanto el funcionario administrativo como el juez contencioso administrativo carecerían de argumentos ciertos para determinar por lo menos el transcurso de los 3 meses de que habla el artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

1049. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en una providencia de 1989:

Cuando se invoca el silencio administrativo no es necesario probar que la entidad Administrativa no ha respondido. **Pero si debe probarse, con la copia respectiva, que se hizo la petición y se interpusieron los recursos, para así poder calcular, de acuerdo con la fecha de recibo plasmada en dicha copia, si ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley ha previsto para que se entienda negadas la petición y los recursos, y qué fue lo pedido ante la administración.** En ausencia de este documento, ni siquiera cabe la posibilidad de hablar de silencio administrativo. (negrita es propio)

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos procedentes, y descendiendo al caso concreto tiene el Despacho que la docente demandante acreditó haber acudido a la

administración el día **29 de julio del año 2021**, dicha petición fue radicada en el aplicativo **SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital y que al haber transcurrido mas de los 3 meses de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ente territorial hubiere emitido una respuesta de fondo a su solicitud – como ya se dijo anteriormente – y como lo afirma la parte actora en la demanda., se configuró el silencio administrativo de que trata la ya citada normatividad, por lo que la docente decidió acudir directamente a demandar dicho acto administrativo como lo contempla el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, tiene el Despacho que la demandante si aportó las pruebas que demuestran la actividad desplegada para que la administración emitiera una respuesta de fondo a su petición y esta no lo hizo, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta judicatura observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

## **7. Incorporación probatoria:**

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

---

### **7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 009 a 015** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 018**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

## **8. Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

### **8.1 Hechos de la demanda:**

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de

Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

## **8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

---

### **8.3 Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderada judicial que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación a través de la cual se manejan en conjunto e indiscriminadamente los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, es decir, NO existen cuentas individuales a favor de cada docente oficial, adicionalmente, los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellos los que corresponden al auxilio de cesantías son apropiados por la Nación a través de la ley general de presupuesto desde el año anterior para que puedan ser girados mensualmente en la siguiente vigencia fiscal.

Continúa su argumentación señalando que, el término establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (14 de febrero) que establece la fecha límite para que el empleador consigne en la cuenta individual de cada empleado el auxilio de cesantías no resulta aplicable a los docentes, primero, porque ninguno de ellos maneja cuenta individual de cesantías, pues itera que estas se manejan a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación y en la misma NO existen “subcuentas” individuales a favor de cada docente y segundo porque los recursos que corresponden a dicha prestación son girados mensualmente por la Nación al FOMAG, de ahí que no resulta viable reconocer la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 que se peticiona en el escrito de demanda.

Para finalizar, resalta que la sentencia del Consejo de Estado emitida el 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes.

### **8.4 Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la

vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

**- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

**9. Alegatos de conclusión:**

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

## 10. Reconocer personería:

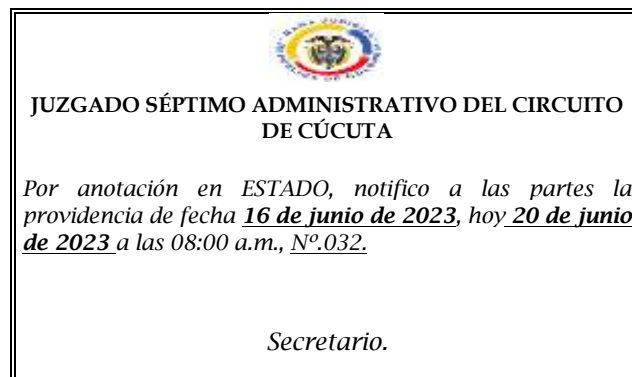
**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a las profesionales del derecho **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CORTES**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe7c1041c81f5480b273f9b62a2b22ddf8a921ca0432a0c00a8de40211f0f36**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-007-2022-00284-00</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Alix Marleny Jaimes Granados</b>                                                                                                |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                      |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*

*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*

*del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

### **1. Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **2. Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

#### **2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

---

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes
- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial con la “consignación de la cesantía” para extender las provisiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990
- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía
- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico
- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante”*, concluyendo que *“las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo”*

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Sostiene que la parte demandante no demandó todos los actos administrativos que resolvieron su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 29 de octubre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

### **3. Posición de la apoderada de la señora Alix Marleny Jaimes Granados:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada

judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 017 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

#### 4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la

administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente el día 29 de julio del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 313 a 316 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 29 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, **se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

##### **5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:**

Por su parte, la apoderada del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación legal
- Falta del derecho para reclamar
- Innominada o genérica

Revisadas las excepciones señaladas en el párrafo anterior, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Señala la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander que en el sub examiné no aparece acreditada la existencia del acto ficto demandado, requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que, por el contrario, por su parte se encuentra debidamente demostrada la atención que se le brindó a la docente, la cual se realizó en los términos de ley.

Continúa su argumentación señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración.

Manifiesta que de conformidad con los parámetros normativos establecidos en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; tal como ocurre en el presente caso, toda vez que no se acreditaron los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se anexaron las pruebas que demuestren la existencia del acto ficto o silencio administrativo demandado.

### **5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 021 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

### **6. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

El artículo 43 del CPACA, señala que *“son actos definitivos lo que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*



El Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad emanada por una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración, crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares<sup>1</sup>.

De igual manera se ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, habiendo tres a saber, **i)** los actos preparatorios, accesorios o de trámite: son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo, con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración, **ii)** los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del CPACA son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación de la misma y **iii)** los actos administrativos de ejecución, siendo aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, siendo el acto administrativo definitivo el único – por regla general- susceptible de ser enjuiciado antes esta jurisdicción dado que a través de este, como ya se dijo la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Descendiendo al caso concreto, tiene el Despacho que obra a folios 31 y 32 de la contestación de la demanda el Oficio No. NDS2021ER028816 del 2 de noviembre de 2021 expedido por la Profesional Especializada Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, dirigido a la apoderada de la parte actora, sin embargo, al leer detalladamente el mismo se observa que en él se le indica que su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria será remitida por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, siendo este oficio un acto de mero trámite, pues con su expedición no se creó, modificó o se extinguió la situación jurídica de la docente demandante, simplemente se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que su letra reza: “*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado, si este actuar verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado*

---

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>

---

**remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.”**  
(...)

En este orden de ideas, tiene el Despacho que el Departamento Norte de Santander no otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante, por lo que en el sub examiné no existe un acto administrativo diferente al ficto o presunto configurado el 29 de octubre del 2021, respecto de la petición elevada por la actora el 29 de julio del 2021 que debiere ser demandado.

En cuanto al segundo cuestionamiento de la apoderada del Departamento Norte de Santander consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración y que esta omitió, tiene el Despacho que lo primero que debe precisarse es que el numeral 1° del citado artículo no dispone que se deba acreditar la existencia del acto ficto negativo, cosa diferente es que se deba acompañar con la demanda copia del acto administrativo demandado, claro, esto bajo la lógica básica de lo que se puede probar es el acto administrativo que existe física y jurídicamente, no el acto administrativo ficto, porque precisamente este es una ficción legal, una figura legal creada para establecer los efectos de la inactividad de la administración, con el único fin de que el administrado pueda acudir a la justicia en un tiempo determinado.

En cuanto al silencio administrativo el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado reiteradamente que:

*“Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.*

Respecto a su configuración, la Honorable Corporación ha sostenido lo siguiente:

---

<sup>2</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01\(14850\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).pdf)

“el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que, a la vez, **sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa -pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos. **Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 135 del C.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.** (negritas y subrayas del Despacho)

En cuanto a la estructuración probatoria de la decisión ficta el Despacho se permite transcribir apartes de la primera edición del Compendio de Derecho Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa, año 2017 de la Universidad Externado de Colombia<sup>3</sup>, así:

1045. El problema de la estructuración probatoria de la decisión ficta le es trasladado por obvias razones procesales a la persona interesada. Resulta evidente que los actos fictos o presuntos, derivados del silencio negativo, no pueden ser notificados por la administración, razón por la cual el llamado a estructurarlo con el fin de que les sirva de prueba es el mismo particular comprometido en el derecho de petición. **Esta prueba tendrá que formarse con el**

<sup>3</sup> <https://www.yepesgomezabogados.com/wp-content/uploads/2020/11/Compendio-de-Derecho-Administrativo.-Jaime-Orlando-Galindo.pdf>, lo transcrito se encuentra en la página digital No. 265.

**documento contentivo de la petición y la afirmación de que no se ha producido notificación alguna de decisión de la administración.** Corresponde a la administración demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones procesales en la conformación del acto administrativo.

1046. No obstante el anterior planteamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado más flexible desde el punto de vista probatorio, considera que no es una carga del peticionario demostrar la existencia del silencio administrativo. Dice la corporación: “... **cuando el demandante se funda en el silencio de la administración, le basta afirmar que ésta no ha resuelto en tiempo el recurso correspondiente...**”

1047. Para el caso se debe entender que la administración no ha resuelto la respectiva petición. Agrega el Consejo:

**Es ese el hecho negativo que no requiere sin embargo prueba especial positiva,** porque el fenómeno del silencio administrativo - como medio efectivo que es de poner término al procedimiento gubernativo - está basado en la mora, inercia o desidia de la administración **y mal podría exigirse al demandante que acreditara esa actitud mediante constancias o certificaciones de la misma entidad gubernativa que no ha atendido oportunamente sus reclamos.** Exigir esa prueba sería hacer ineficaz el derecho (...) Pues el interesado podría hallarse en la imposibilidad física acreditar que la administración no ha resuelto su reclamo (...) **No sobra agregar que si el demandante afirma que la administración no ha resuelto el recurso dentro de los términos legales y con base en ello promueve la acción contenciosa, y no resulta ello ser cierto, el perjudicado es el propio demandante, pues la acción respectiva puede quedar condenada al fracaso...**

1048. No obstante la amplitud mostrada por el Consejo de Estado, consideramos que por elementales razones la invocación del silencio negativo, así sea para interponer recursos o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe ir acompañada de la prueba de que la actuación evidentemente se inició, o de que los recursos fueron realmente interpuestos. De lo contrario, tanto el funcionario administrativo como el juez contencioso administrativo carecerían de argumentos ciertos para determinar por lo menos el transcurso de los 3 meses de que habla el artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

1049. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en una providencia de 1989:

Cuando se invoca el silencio administrativo no es necesario probar que la entidad Administrativa no ha respondido. **Pero si debe probarse, con la copia respectiva, que se hizo la petición y se interpusieron los recursos, para así poder calcular, de acuerdo con la fecha de recibo plasmada en dicha copia, si ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley ha previsto para que se entienda negadas la petición y los recursos, y qué fue lo pedido ante la administración.** En ausencia de este documento, ni siquiera cabe la posibilidad de hablar de silencio administrativo. (negrita es propio)

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos procedentes, y descendiendo al caso concreto tiene el Despacho que la docente demandante acreditó haber acudido a la

administración el día **29 de julio del año 2021**, dicha petición fue radicada en el aplicativo **SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital y que al haber transcurrido mas de los 3 meses de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ente territorial hubiere emitido una respuesta de fondo a su solicitud – como ya se dijo anteriormente – y como lo afirma la parte actora en la demanda., se configuró el silencio administrativo de que trata la ya citada normatividad, por lo que la docente decidió acudir directamente a demandar dicho acto administrativo como lo contempla el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, tiene el Despacho que la demandante si aportó las pruebas que demuestran la actividad desplegada para que la administración emitiera una respuesta de fondo a su petición y esta no lo hizo, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta judicatura observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

## **7. Incorporación probatoria:**

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

---

### **7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 009 a 015** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 018**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

## **8. Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

### **8.1 Hechos de la demanda:**

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de

Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

## **8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

---

### **8.3 Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderada judicial que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación a través de la cual se manejan en conjunto e indiscriminadamente los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, es decir, NO existen cuentas individuales a favor de cada docente oficial, adicionalmente, los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellos los que corresponden al auxilio de cesantías son apropiados por la Nación a través de la ley general de presupuesto desde el año anterior para que puedan ser girados mensualmente en la siguiente vigencia fiscal.

Continúa su argumentación señalando que, el término establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (14 de febrero) que establece la fecha límite para que el empleador consigne en la cuenta individual de cada empleado el auxilio de cesantías no resulta aplicable a los docentes, primero, porque ninguno de ellos maneja cuenta individual de cesantías, pues itera que estas se manejan a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación y en la misma NO existen “subcuentas” individuales a favor de cada docente y segundo porque los recursos que corresponden a dicha prestación son girados mensualmente por la Nación al FOMAG, de ahí que no resulta viable reconocer la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 que se peticiona en el escrito de demanda.

Para finalizar, resalta que la sentencia del Consejo de Estado emitida el 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes.

### **8.4 Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la



vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

**- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

**9. Alegatos de conclusión:**

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

## 10.Reconocer personería:

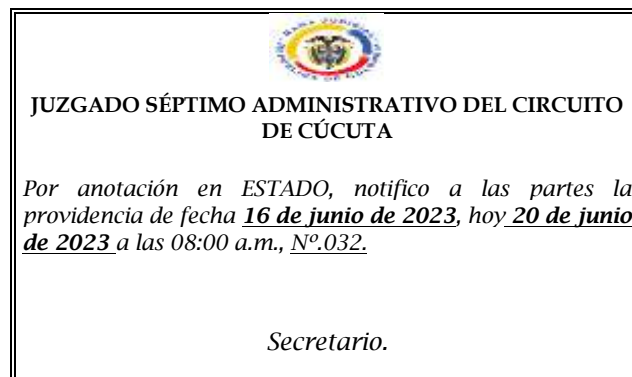
**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a las profesionales del derecho **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CORTES**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae9b6dcfb87b4a71d20d0b7780e908191b86ea312337fc6e25d5cb640e532ef**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-007-2022-00285-00</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Crisilia Morales Contreras</b>                                                                                                  |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                      |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*

*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*

*del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

### **1. Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **2. Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

#### **2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las

---

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes
- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial con la “consignación de la cesantía” para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990
- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía
- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico
- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante”*, concluyendo que *“las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo”*

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 4 de noviembre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Sostiene que la parte demandante no demandó todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 4 de noviembre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

### **3. Posición de la apoderada de la señora Crisilia Morales Contreras:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada

judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 018 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

#### 4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la



administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente el día 4 de agosto del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 313 a 316 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 29 de julio del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, **se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

##### **5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:**

Por su parte, la apoderada del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación legal
- Falta del derecho para reclamar
- Innominada o genérica

Revisadas las excepciones señaladas en el párrafo anterior, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Señala la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander que en el sub examiné no aparece acreditada la existencia del acto ficto demandado, requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que, por el contrario, por su parte se encuentra debidamente demostrada la atención que se le brindó a la docente, la cual se realizó en los términos de ley.

Continúa su argumentación señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración.

Manifiesta que de conformidad con los parámetros normativos establecidos en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; tal como ocurre en el presente caso, toda vez que no se acreditaron los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se anexaron las pruebas que demuestren la existencia del acto ficto o silencio administrativo demandado.

### **5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 022 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

### **6. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

El artículo 43 del CPACA, señala que *“son actos definitivos lo que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

El Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad emanada por una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración, crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares<sup>1</sup>.

De igual manera se ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, habiendo tres a saber, **i)** los actos preparatorios, accesorios o de trámite: son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo, con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración, **ii)** los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del CPACA son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación de la misma y **iii)** los actos administrativos de ejecución, siendo aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, siendo el acto administrativo definitivo el único – por regla general- susceptible de ser enjuiciado antes esta jurisdicción dado que a través de este, como ya se dijo la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Descendiendo al caso concreto, tiene el Despacho que obra a folios 31 y 32 de la contestación de la demanda el Oficio No. NDS2021ER032232 del 21 de octubre de 2021 expedido por la Profesional Especializada Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, dirigido a la apoderada de la parte actora, sin embargo, al leer detalladamente el mismo se observa que en él se le indica que su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria será remitida por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, siendo este oficio un acto de mero trámite, pues con su expedición no se creó, modificó o se extinguió la situación jurídica de la docente demandante, simplemente se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que su letra reza: “*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado, si este actuar verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado*

---

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>

---

**remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.”**  
(...)

En este orden de ideas, tiene el Despacho que el Departamento Norte de Santander no otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante, por lo que en el sub examiné no existe un acto administrativo diferente al ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021, respecto de la petición elevada por la actora el 4 de agosto del 2021 que debiere ser demandado.

En cuanto al segundo cuestionamiento de la apoderada del Departamento Norte de Santander consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración y que esta omitió, tiene el Despacho que lo primero que debe precisarse es que el numeral 1° del citado artículo no dispone que se deba acreditar la existencia del acto ficto negativo, cosa diferente es que se deba acompañar con la demanda copia del acto administrativo demandado, claro, esto bajo la lógica básica de lo que se puede probar es el acto administrativo que existe física y jurídicamente, no el acto administrativo ficto, porque precisamente este es una ficción legal, una figura legal creada para establecer los efectos de la inactividad de la administración, con el único fin de que el administrado pueda acudir a la justicia en un tiempo determinado.

En cuanto al silencio administrativo el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado reiteradamente que:

*“Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.*

Respecto a su configuración, la Honorable Corporación ha sostenido lo siguiente:

---

<sup>2</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01\(14850\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).pdf)

“el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que, a la vez, **sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa -pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos. Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 135 del C.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. (negritas y subrayas del Despacho)**

En cuanto a la estructuración probatoria de la decisión ficta el Despacho se permite transcribir apartes de la primera edición del Compendio de Derecho Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa, año 2017 de la Universidad Externado de Colombia<sup>3</sup>, así:

1045. El problema de la estructuración probatoria de la decisión ficta le es trasladado por obvias razones procesales a la persona interesada. Resulta evidente que los actos fictos o presuntos, derivados del silencio negativo, no pueden ser notificados por la administración, razón por la cual el llamado a estructurarlo con el fin de que les sirva de prueba es el mismo particular comprometido en el derecho de petición. **Esta prueba tendrá que formarse con el**

<sup>3</sup> <https://www.yepesgomezabogados.com/wp-content/uploads/2020/11/Compendio-de-Derecho-Administrativo.-Jaime-Orlando-Galindo.pdf>, lo transcrito se encuentra en la página digital No. 265.

---

**documento contentivo de la petición y la afirmación de que no se ha producido notificación alguna de decisión de la administración.** Corresponde a la administración demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones procesales en la conformación del acto administrativo.

1046. No obstante el anterior planteamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado más flexible desde el punto de vista probatorio, considera que no es una carga del peticionario demostrar la existencia del silencio administrativo. Dice la corporación: “... **cuando el demandante se funda en el silencio de la administración, le basta afirmar que ésta no ha resuelto en tiempo el recurso correspondiente...**”

1047. Para el caso se debe entender que la administración no ha resuelto la respectiva petición. Agrega el Consejo:

**Es ese el hecho negativo que no requiere sin embargo prueba especial positiva,** porque el fenómeno del silencio administrativo - como medio efectivo que es de poner término al procedimiento gubernativo - está basado en la mora, inercia o desidia de la administración **y mal podría exigirse al demandante que acreditara esa actitud mediante constancias o certificaciones de la misma entidad gubernativa que no ha atendido oportunamente sus reclamos.** Exigir esa prueba sería hacer ineficaz el derecho (...) Pues el interesado podría hallarse en la imposibilidad física acreditar que la administración no ha resuelto su reclamo (...) **No sobra agregar que si el demandante afirma que la administración no ha resuelto el recurso dentro de los términos legales y con base en ello promueve la acción contenciosa, y no resulta ello ser cierto, el perjudicado es el propio demandante, pues la acción respectiva puede quedar condenada al fracaso...**

1048. No obstante la amplitud mostrada por el Consejo de Estado, consideramos que por elementales razones la invocación del silencio negativo, así sea para interponer recursos o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe ir acompañada de la prueba de que la actuación evidentemente se inició, o de que los recursos fueron realmente interpuestos. De lo contrario, tanto el funcionario administrativo como el juez contencioso administrativo carecerían de argumentos ciertos para determinar por lo menos el transcurso de los 3 meses de que habla el artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

1049. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en una providencia de 1989:

Cuando se invoca el silencio administrativo no es necesario probar que la entidad Administrativa no ha respondido. **Pero si debe probarse, con la copia respectiva, que se hizo la petición y se interpusieron los recursos, para así poder calcular, de acuerdo con la fecha de recibo plasmada en dicha copia, si ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley ha previsto para que se entienda negadas la petición y los recursos, y qué fue lo pedido ante la administración.** En ausencia de este documento, ni siquiera cabe la posibilidad de hablar de silencio administrativo. (negrita es propio)

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos procedentes, y descendiendo al caso concreto tiene el Despacho que la docente demandante acreditó haber acudido a la

administración el día **4 de agosto del año 2021**, dicha petición fue radicada en el aplicativo **SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital y que al haber transcurrido mas de los 3 meses de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ente territorial hubiere emitido una respuesta de fondo a su solicitud – como ya se dijo anteriormente – y como lo afirma la parte actora en la demanda., se configuró el silencio administrativo de que trata la ya citada normatividad, por lo que la docente decidió acudir directamente a demandar dicho acto administrativo como lo contempla el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, tiene el Despacho que la demandante si aportó las pruebas que demuestran la actividad desplegada para que la administración emitiera una respuesta de fondo a su petición y esta no lo hizo, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta judicatura observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

## **7. Incorporación probatoria:**

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.



---

### **7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 009 a 016** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

### **7.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 020**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

## **8. Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

### **8.1 Hechos de la demanda:**

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de

Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

## **8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

---

### **8.3 Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderada judicial que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación a través de la cual se manejan en conjunto e indiscriminadamente los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, es decir, NO existen cuentas individuales a favor de cada docente oficial, adicionalmente, los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellos los que corresponden al auxilio de cesantías son apropiados por la Nación a través de la ley general de presupuesto desde el año anterior para que puedan ser girados mensualmente en la siguiente vigencia fiscal.

Continúa su argumentación señalando que, el término establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (14 de febrero) que establece la fecha límite para que el empleador consigne en la cuenta individual de cada empleado el auxilio de cesantías no resulta aplicable a los docentes, primero, porque ninguno de ellos maneja cuenta individual de cesantías, pues itera que estas se manejan a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación y en la misma NO existen “subcuentas” individuales a favor de cada docente y segundo porque los recursos que corresponden a dicha prestación son girados mensualmente por la Nación al FOMAG, de ahí que no resulta viable reconocer la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 que se peticiona en el escrito de demanda.

Para finalizar, resalta que la sentencia del Consejo de Estado emitida el 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes.

### **8.4 Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la

vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

**- Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

**9. Alegatos de conclusión:**

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

## 10. Reconocer personería:

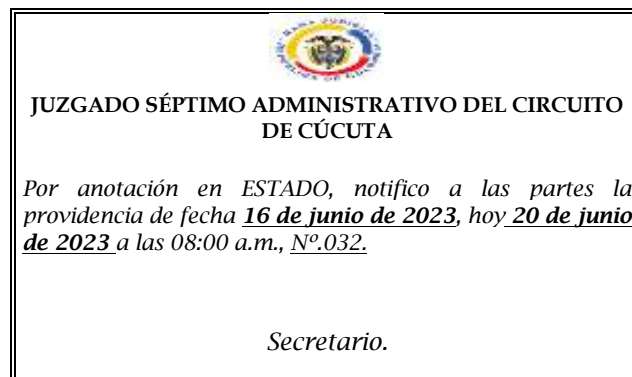
**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a las profesionales del derecho **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CORTES**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efe77d5ec8515494a92450d523002dac72049462e7b319a72069143684e47aa**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-007-2022-00289-00</b>                                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Nelson Andelfo Miranda Villamizar</b>                                                                                           |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                                                      |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este*

*término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero*

*del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

### **1. Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **2. Excepciones**

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

#### **2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las



---

mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente

- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes
- Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial con la “consignación de la cesantía” para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990
- Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía
- Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico
- Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante”*, concluyendo que *“las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo”*

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 4 de noviembre del año 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Sostiene que la parte demandante no demandó todos los actos administrativos que resolvieron sobre su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 4 de noviembre del año 2021 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

### **3. Posición de la apoderada del señor Nelson Andelfo Miranda Villamizar:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada

judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 017 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

#### 4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la

administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el docente el día 4 de agosto del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 62 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que el docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 315 a 318 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido al docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte del demandante el día 4 de agosto del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta

a la petición elevada por el docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, **se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto de la excepción de caducidad tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado todas las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

## **5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:**

Por su parte, la apoderada del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación legal
- Falta del derecho para reclamar
- Innominada o genérica

Revisadas las excepciones señaladas en el párrafo anterior, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Señala la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander que en el sub examiné no aparece acreditada la existencia del acto ficto demandado, requisito indispensable para demandar la nulidad del mismo, mientras que, por el contrario, por su parte se encuentra debidamente demostrada la atención que se le brindó a la docente, la cual se realizó en los términos de ley.

Continúa su argumentación señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración.

Manifiesta que de conformidad con los parámetros normativos establecidos en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; tal como ocurre en el presente caso, toda vez que no se acreditaron los requisitos formales de la demanda, por cuanto no se anexaron las pruebas que demuestren la existencia del acto ficto o silencio administrativo demandado.

### **5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 021 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

### **6. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

El artículo 43 del CPACA, señala que “*son actos definitivos lo que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.*”

El Consejo de Estado ha definido el acto administrativo como una manifestación unilateral de voluntad emanada por una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración, crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares<sup>1</sup>.

De igual manera se ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, habiendo tres a saber, **i)** los actos preparatorios, accesorios o de trámite: son aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo, con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración, **ii)** los actos definitivos: de conformidad con el artículo 43 del CPACA son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación de la misma y **iii)** los actos administrativos de ejecución, siendo aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, siendo el acto administrativo definitivo el único – por regla general- susceptible de ser enjuiciado antes esta jurisdicción dado que a través de este, como ya se dijo la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Descendiendo al caso concreto, tiene el Despacho que obra a folios 31 y 32 de la contestación de la demanda el Oficio No. NDS2021ER032267 del 21 de octubre de 2021 expedido por la Profesional Especializada Administrativa y Financiera del Departamento Norte de Santander, dirigido a la apoderada de la parte actora, sin embargo, al leer detalladamente el mismo se observa que en él se le indica que su petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria será remitida por competencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, siendo este oficio un acto de mero trámite, pues con su expedición no se creó, modificó o se extinguió la situación jurídica de la docente demandante, simplemente se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que su letra reza: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado, si este actuar verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario.”* (...)

---

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>

En este orden de ideas, tiene el Despacho que el Departamento Norte de Santander no otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por el demandante, por lo que en el sub examiné no existe un acto administrativo diferente al ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021, respecto de la petición elevada por la actora el 4 de agosto del 2021 que debiere ser demandado.

Ahora, en cuanto al segundo cuestionamiento de la apoderada del Departamento Norte de Santander consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CPACA, la parte demandante debió allegar las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la administración y que esta omitió, tiene el Despacho que lo primero que debe precisarse es que el numeral 1° del citado artículo no dispone que se deba acreditar la existencia del acto ficto negativo, cosa diferente es que se deba acompañar con la demanda copia del acto administrativo demandado, claro, esto bajo la lógica básica de lo que se puede probar es el acto administrativo que existe física y jurídicamente, no el acto administrativo ficto, porque precisamente este es una ficción legal, una figura legal creada para establecer los efectos de la inactividad de la administración, con el único fin de que el administrado pueda acudir a la justicia en un tiempo determinado.

En cuanto al silencio administrativo el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado reiteradamente que:

*“Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.*

Respecto a su configuración, la Honorable Corporación ha sostenido lo siguiente:

*“el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que, a la vez, **sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que***

<sup>2</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01\(14850\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/22/S3/25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).pdf)



**lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa - pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos. Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A., decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. (negritas y subrayas del Despacho)**

En cuanto a la estructuración probatoria de la decisión ficta el Despacho se permite transcribir apartes de la primera edición del Compendio de Derecho Administrativo – Jaime Orlando Santofimio Gamboa, año 2017 de la Universidad Externado de Colombia<sup>3</sup>, así:

1045. El problema de la estructuración probatoria de la decisión ficta le es trasladado por obvias razones procesales a la persona interesada. Resulta evidente que los actos fictos o presuntos, derivados del silencio negativo, no pueden ser notificados por la administración, razón por la cual el llamado a estructurarlo con el fin de que les sirva de prueba es el mismo particular comprometido en el derecho de petición. **Esta prueba tendrá que formarse con el documento contentivo de la petición y la afirmación de que no se ha producido notificación alguna de decisión de la administración.** Corresponde a la administración demostrar que sí ha cumplido con sus obligaciones procesales en la conformación del acto administrativo.

<sup>3</sup> <https://www.yepesgomezabogados.com/wp-content/uploads/2020/11/Compendio-de-Derecho-Administrativo.-Jaime-Orlando-Galindo.pdf>, lo transcrito se encuentra en la página digital No. 265.

1046. No obstante el anterior planteamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado más flexible desde el punto de vista probatorio, considera que no es una carga del peticionario demostrar la existencia del silencio administrativo. Dice la corporación: “... **cuando el demandante se funda en el silencio de la administración, le basta afirmar que ésta no ha resuelto en tiempo el recurso correspondiente...**”

1047. Para el caso se debe entender que la administración no ha resuelto la respectiva petición. Agrega el Consejo:

**Es ese el hecho negativo que no requiere sin embargo prueba especial positiva,** porque el fenómeno del silencio administrativo - como medio efectivo que es de poner término al procedimiento gubernativo - está basado en la mora, inercia o desidia de la administración **y mal podría exigirse al demandante que acreditara esa actitud mediante constancias o certificaciones de la misma entidad gubernativa que no ha atendido oportunamente sus reclamos.** Exigir esa prueba sería hacer ineficaz el derecho (...) Pues el interesado podría hallarse en la imposibilidad física acreditar que la administración no ha resuelto su reclamo (...) **No sobra agregar que si el demandante afirma que la administración no ha resuelto el recurso dentro de los términos legales y con base en ello promueve la acción contenciosa, y no resulta ello ser cierto, el perjudicado es el propio demandante, pues la acción respectiva puede quedar condenada al fracaso...**

1048. No obstante la amplitud mostrada por el Consejo de Estado, consideramos que por elementales razones la invocación del silencio negativo, así sea para interponer recursos o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe ir acompañada de la prueba de que la actuación evidentemente se inició, o de que los recursos fueron realmente interpuestos. De lo contrario, tanto el funcionario administrativo como el juez contencioso administrativo carecerían de argumentos ciertos para determinar por lo menos el transcurso de los 3 meses de que habla el artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

1049. En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en una providencia de 1989:

Cuando se invoca el silencio administrativo no es necesario probar que la entidad Administrativa no ha respondido. **Pero si debe probarse, con la copia respectiva, que se hizo la petición y se interpusieron los recursos, para así poder calcular, de acuerdo con la fecha de recibo plasmada en dicha copia, si ha transcurrido el lapso de tiempo que la ley ha previsto para que se entienda negadas la petición y los recursos, y qué fue lo pedido ante la administración.** En ausencia de este documento, ni siquiera cabe la posibilidad de hablar de silencio administrativo. (negrita es propio)

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos procedentes, y descendiendo al caso concreto tiene el Despacho que el docente demandante acreditó haber acudido a la administración el día **4 de agosto del año 2021**, dicha petición fue radicada en el aplicativo **SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander**, tal y como se observa en el folio No. 62 del PDF No. 002 del expediente digital y que al haber transcurrido

mas de los 3 meses de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ente territorial hubiere emitido una respuesta de fondo a su solicitud – como ya se dijo anteriormente – y como lo afirma la parte actora en la demanda., se configuró el silencio administrativo de que trata la ya citada normatividad, por lo que la docente decidió acudir directamente a demandar dicho acto administrativo como lo contempla el inciso 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, tiene el Despacho que el demandante si aportó las pruebas que demuestran la actividad desplegada para que la administración emitiera una respuesta de fondo a su petición y esta no lo hizo, motivo por el cual se **declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por el Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, esta judicatura observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre todas las propuestas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

## **7. Incorporación probatoria:**

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

### **7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:**

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

## **7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 009 a 015** del expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

## **7.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:**

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 019**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

## **8. Fijación del Litigio:**

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

### **8.1 Hechos de la demanda:**

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

---

## **8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

## **8.3 Posición del Departamento Norte de Santander:**

Señala su apoderada judicial que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación a través de la cual se manejan en conjunto e indiscriminadamente los recursos para el pago de las prestaciones

sociales de los docentes, es decir, NO existen cuentas individuales a favor de cada docente oficial, adicionalmente, los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellos los que corresponden al auxilio de cesantías son apropiados por la Nación a través de la ley general de presupuesto desde el año anterior para que puedan ser girados mensualmente en la siguiente vigencia fiscal.

Continúa su argumentación señalando que, el término establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (14 de febrero) que establece la fecha límite para que el empleador consigne en la cuenta individual de cada empleado el auxilio de cesantías no resulta aplicable a los docentes, primero, porque ninguno de ellos maneja cuenta individual de cesantías, pues itera que estas se manejan a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una cuenta especial de la Nación y en la misma NO existen “subcuentas” individuales a favor de cada docente y segundo porque los recursos que corresponden a dicha prestación son girados mensualmente por la Nación al FOMAG, de ahí que no resulta viable reconocer la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 que se peticiona en el escrito de demanda.

Para finalizar, resalta que la sentencia del Consejo de Estado emitida el 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes.

#### **8.4 Problemas Jurídicos provisionales:**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

**9. Alegatos de conclusión:**

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

**10. Reconocer personería:**

**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a

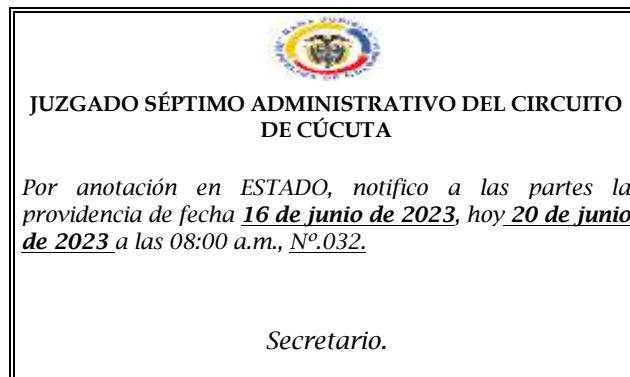
las profesionales del derecho **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ CORTES**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43de04df8b7e2eccd35213a7154b4471950dac71ade893ccceeb16884867c**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00547-00                                                                                                       |
| Demandante:       | MELBA PATRICIA GONZALEZ BLANCO                                                                                                      |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **MELBA PATRICIA GONZALEZ BLANCO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804b2fc2d467b3c261da03068c49cd9425bc60e9be03990650c9e7c64f014447**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00548-00                                                                                                       |
| Demandante:       | OSCAR ARLEY VERA DIAZ                                                                                                               |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **OSCAR ARLEY VERA DIAZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74aea8e5b587c7e9759cb7e865da349df442ceb5751ade61bd2db2b72efd061**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00549-00                                                                                                       |
| Demandante:       | CALEB JOSÉ NIÑO JAIMES                                                                                                              |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **CALEB JOSÉ NIÑO JAIMES** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en



garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598c7b9c788d23ee303fe4d0b39b0273dd5202c5cd141181d66befbfb9864fda**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00550-00                                                                                                       |
| Demandante:       | ANGIE KATHERINE RONDON VALENCIA                                                                                                     |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **ANGIE KATHERINE RONDON VALENCIA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0404e7be269b8a86e482df241e94a00e933d37c820765701499acbdb33831cdf**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00551-00                                                                                                       |
| Demandante:       | DAYANA LILIBETH MEDINA DELGADO                                                                                                      |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **DAYANA LILIBETH MEDINA DELGADO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b572c946a91b0fd91ac120d1179f36941a6519f1aae4cc5bd4d900cd69e14154**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00552-00                                                                                                       |
| Demandante:       | DORIS SANCHEZ GONZALEZ                                                                                                              |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **DORIS SANCHEZ GONZALEZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce37b708c21df4cf7ef0a579a2f87d67ccad0b3f98ba1cb0dc1b517a38d625a**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00554-00                                                                                                       |
| Demandante:       | SANDRA MILENA BAEZ PAIPA                                                                                                            |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **SANDRA MILENA BAEZ PAIPA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d7695a6da966d13d89a3215275672f869b289e2d4eebb55c110fea87974e4a**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00555-00                                                                                                       |
| Demandante:       | JUAN CARLOS CALDERON                                                                                                                |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **JUAN CARLOS CALDERON** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09381e4890d9a5c6d671438e060b2f89669f8c91ab3e799419729bce01c36a8**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00556-00                                                                                                       |
| Demandante:       | PEDRO ANGEL RINCON BOHORQUEZ                                                                                                        |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **PEDRO ANGEL RINCON BOHORQUEZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209b517bfbe8550c632b3418f509e96198b82d7a6c06ff4165eb8f5aa3c457da**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00557-00                                                                                                       |
| Demandante:       | JOHANA LOPEZ SABATA                                                                                                                 |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **JOHANA LOPEZ SABATA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b98fe04f4f0116876d83db5583f782bd1611cdc0167d756a13c6ad4c2d00d7f**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00558-00                                                                                                       |
| Demandante:       | JOSE EVERARDO HERNANDEZ ROJAS                                                                                                       |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **JOSÉ EVERARDO HERNANDEZ ROJAS** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en



garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5283231502100c350d558a7b242f2984a421b368b27e7b59df2fb38c62c21d35**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00559-00                                                                                                       |
| Demandante:       | LUZ MARINA CASTRO DELGADO                                                                                                           |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **LUZ MARINA CASTRO DELGADO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1585527bb949fb9bf7d2d855f5e5349d89ce64c27fc604e42a4accfaa3a090**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00560-00                                                                                                       |
| Demandante:       | MERY LEONOR SALAZAR RAMON                                                                                                           |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **MERY LEONOR SALAZAR RAMON** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f77d02bacd5e95f1b5e961ebfe60e6a6f53e46b3ee18155110956cbcf59a69a**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00561-00                                                                                                       |
| Demandante:       | BIBIANA MARCELA CADENA SEPULVEDA                                                                                                    |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **BIBIANA MARCELA CADENA SEPULVEDA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ac67b4e763bdceb897b90a091693bca824c50fe2cc12a354b64d575f5867cb**

Documento generado en 16/06/2023 10:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00562-00                                                                                                       |
| Demandante:       | ELGAR JAVIER GALVIS PEÑA                                                                                                            |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **ELGAR JAVIER GALVIS PEÑA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852287e9dfd3d16d3b7c57e567bb93ca4309e40cedd389f2fb4481caa7b070b3**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54001-33-33-007-2022-00564-00                                                                                                       |
| Demandante:       | LINO ANTONIO MEDINA GONZALEZ                                                                                                        |
| Demandados:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                              |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **LINO ANTONIO MEDINA GONZALEZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106b17ffabdc9ac33a607d48953087a19eb145d292211deb0a4963f6d549e69**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

---

|                    |                                                                                                                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>54-001-33-33-007-2023-00183-00</b>                                                                                                                          |
| <b>Convocante:</b> | <b>Anel Amaya Pacheco</b>                                                                                                                                      |
| <b>Convocado:</b>  | <b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora SA y Departamento Norte de Santander</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Conciliación Prejudicial</b>                                                                                                                                |

Mediante auto del 2 de junio de la presente anualidad<sup>1</sup>, el Despacho requirió a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander con el fin de que informara lo siguiente: **i)** Cuál es la fecha de expedición de la Resolución No. 4148 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se efectuó el reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas por el señor Anel Amaya Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.472.047, teniendo en cuenta la diferencia que existe entre la fecha de expedición y la firma digital expuestas en el documento, **ii)** fecha de notificación del citado acto administrativo, **iii)** fecha en la cual quedó en firme el acto administrativo y **iv)** constancia del traslado del acto administrativo a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su respectivo pago.

Para el efecto se le concedió el término de **03 días**, contados a partir de la notificación de dicho proveído, teniendo en cuenta que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del CGP, el requerimiento se entiende surtido con la notificación por estado del auto, motivo por el cual no se ordenó la remisión de oficio alguno.

De igual manera en el citado proveído se puso de presente a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander que en caso de que venciera el término concedido sin obtenerse la información requerida, el Despacho daría inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

El auto de requerimiento fue debidamente notificado por parte de la Secretaria de este Despacho a los correos electrónicos [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co) y [seceduccion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceduccion@nortedesantander.gov.co)<sup>2</sup>, el día 5 de junio del año 2023, tal y como se observa en los PDFS Nos. 023 y 024 del expediente digital.

Al efectuar la contabilización de términos, tiene el Despacho que los 03 días otorgados a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para

---

<sup>1</sup> Auto obrante en el PDF No. 021 del expediente digital

<sup>2</sup> <http://www.sednortedesantander.gov.co/index.php/notificaciones/juridica>

que emitiera la correspondiente respuesta vencieron el **pasado 08 de junio**, sin que se obtuviera pronunciamiento alguno, siendo dicha información indispensable para proceder a tomar una decisión respecto de la conciliación extrajudicial a la que llegaron las partes, constituyendo con esta conducta obstrucción a la buena marcha y debida administración de justicia.

Teniendo en cuenta la conducta anteriormente descrita, el Despacho procederá a aplicar lo consagrado en el artículo 44 del Código General del Proceso, en el que se prevé los poderes correccionales que tiene el Juez, específicamente el contemplado en el numeral 3° ibidem.: **“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**

Así las cosas, al ser la doctora **LUDY PÁEZ ORTEGA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la encargada de remitir la información solicitada, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el parágrafo del artículo 44 y el artículo 129 del C.G.P.

Por lo tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días a la doctora **LUDY PÁEZ ORTEGA** en su condición de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Recibida la información requerida a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, el Despacho mediante auto resolverá sobre la conciliación prejudicial a la que llegaron el señor Anel Amaya Pacheco y el Departamento Norte de Santander, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR EL TRÁMITE INCIDENTAL** contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso en contra de la funcionaria **LUDY PÁEZ ORTEGA** en su condición de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a efectos de determinar si ha incumplido sin justa causa a la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**TERCERO:** Notificar el presente proveído a la señora **LUDY PÁEZ ORTEGA** en su condición de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que la citada funcionaria, ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

**QUINTO:** Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de junio de 2023**, hoy **20 de junio de 2023** a las 08:00 a.m., **Nº. 32.***

*Secretario*

Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b814c38e6727f5ed60d398c67fbb053e0405bed87d66e65e4f951d18a904410

Documento generado en 16/06/2023 10:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                 |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2023-00270-00</b>                           |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Carlos Augusto Cárdenas Vega</b>                             |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur</b> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                   |

Revisado el expediente, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el **CARLOS AUGUSTO CÁRDENAS VEGA** a través de apoderado judicial en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **CARLOS AUGUSTO CÁRDENAS VEGA**.
3. Ténganse como Acto Administrativo demandado el siguiente:
  - **OFICIO No.201921000163811 ID 425564** del 28 de julio del año 2019, a través del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la petición elevada por el demandante consistente en el reconocimiento y paga de la prestación denominada Asignación de Retiro.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que reposa en el PDF No. 003 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9dd5f82aee759518bb54cd64ee3a1f2274b5bcca9bc3e22c3e7d614af9bbaf**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------|
| Expediente:       | 54-001-33-33-007-2023-00270-00                           |
| Demandante:       | Carlos Augusto Cárdenas Vega                             |
| Demandados:       | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                   |
| Asunto:           | Medida cautelar                                          |

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, vista a folios Nos. 39 y s.s del escrito de demanda, **CORRASE TRASLADO** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** por el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por Secretaría súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones al Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **19 de junio de 2023**, hoy **20 de junio de 2023** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.032.*

*Secretario.*

Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez



**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058771ae71d070c8af59f94b890e4a42b386fb1c3655f466120976c0f3baf8bb**

Documento generado en 16/06/2023 10:54:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-007-2023-00215-00                                                                                                                        |
| DEMANDANTE:       | José Reyes Ortega Peña                                                                                                                                |
| DEMANDADOS:       | Municipio de Puerto Santander - Consejo Municipal de Puerto Santander – Anthony José Cabezas Arenas – Jeismmer León Ardila – Marvin Angarita Sánchez. |
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad Electoral                                                                                                                                     |

Revisada la solicitud de Medida Cautelar de suspensión provisional presentada por la parte demandante, vencido el término de traslado otorgado a la demandada Municipio de Puerto Santander – Consejo Municipal de Puerto Santander – Anthony José Cabezas Arenas – Jeismmer León Ardila y Marvin Angarita Sánchez, se resuelve sobre su procedencia conforme a las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

▪ **Hechos:**

Se precisa que la solicitud de medida cautelar, no se presentó en escrito separado, ésta se incluyó en el texto de la demanda, motivo por el cual, se transcribirán los hechos que allí se exponen:

“(…)

1. *El acta 3231 del 04 de noviembre del concejo municipal fue aprobada el día 19 de febrero de 2023 mediante acta 3261 por la corporación concejo municipal sin la firma del presidente del concejo Municipal para la vigencia 2022 y con la firma del secretario de ese momento.*
2. *En el acta 04 de noviembre de 2022 No. 3231 se evidencia que se eligió la mesa directiva para la vigencia de 2023 quienes fueron los concejales, el señor Anthony Jose Cabezas Arenas, Danilo Angarita Garcia (sic), Jeismer Leon (sic) Antonio.*
3. *El orden del día de esta acta fue:*
  1. *Oración por parte del concejal Jose Reyes Ortega*
  2. *Intervención Doctora Maria (sic) Virginia Torres, Alcaldesa Municipal, Propietario Zona de descargue Transporte Trasan, Yair Pabon (sic), Asociación carretilleros zona de descargue Trasan, Comunidad calle 5*
4. *Para la sesión del 04 de noviembre no se realizo (sic) el orden del día conforme el reglamento interno del concejo municipal de Puerto Santander exclusivo para elecciones, el cual se encuentra descrito en el articulo (sic) 68 del acuerdo municipal 847 de 2017, que describe el orden del día (sic) para elección:*

*Articulo (sic) 68. Orden del día para elecciones. El día que se realizare cualquier elección, el orden del día contendrá exclusivamente los siguientes puntos:*

1. *Llamado a lista y verificación del quorum.*
2. *Lectura, discusión y aprobación del orden del día.*
3. *Aprobación de actas.*
4. *Elecciones.*
5. *Comunicaciones y varios.*

*Contrario a esto se realizo (sic) el orden del día dispuesto en el numeral 3 de los hechos de este documento.*

5. Lo que data el acta 3231 del 04 de noviembre de 2022 en la página 13 es que en la sesión se realizó una votación de una proposición para elegir la mesa directiva vigencia 2023, la cual fue aprobada por 5 votos a favor y 4 votos en contra.
6. Se presentaron dos planchas la No. 1 que no solo propuso mesa directiva, sino que también propuso comisiones permanentes, y la plancha No. 2 en la cual solo se presentó (sic) aspirantes para mesa directiva.
7. Se eligió la plancha No. 1 la cual fue aprobada con 5 votos a favor y 4 votos en contra, por lo que queda elegida la mesa directiva y las comisiones permanentes.
8. El plan de acción por parte del aspirante a presidente del concejo municipal de Puerto Santander Anthony Jose Cabezas fue presentado de forma extemporánea toda vez que la elección fue el 04 de noviembre y lo presentó el 05 de noviembre.
9. El concejo municipal de Puerto Santander no cuenta con una gaceta municipal donde se publican los actos del mismo, ahora bien, en la cartelera, ni en la página (sic) municipal de la alcaldía, ni del concejo municipal de Puerto Santander, aparecen las actas publicadas, por lo que no se publicó (sic) el acta 3231 del 04 de noviembre ni el acta 3261 del 19 de febrero de 2023 que aprobó el acta del 04 de noviembre que es el acto administrativo donde se hace la elección de la mesa directiva.
10. El día de la posesión de la mesa directiva fue el 30 de noviembre de 2023 dispuesto en acta 3245 del 30 de noviembre de 2023 aprobada el 25 de febrero de 2023, acta que se encuentra sin la firma del presidente del concejo municipal de la vigencia 2022. (...)”

▪ **Medida Cautelar solicitada:**

Conforme a los hechos expuestos, el actor solicita medida cautelar, la cual se procede a transcribir, así mismo, se sintetizarán los fundamentos de la solicitud:

“ (...) En aras de salvaguardar el principio de legalidad que ha sido soslayado y teniendo presente que se debe proteger la moralidad pública (sic) y el erario, como bien supremo que debe cederante (sic) los derechos del demandado, debidamente soportado en cada uno de los argumentos que previamente expuse en esta demanda y en lo que menciono en el párrafo siguiente, al considerar que los señores ANTHONY JOSE CABEZAS ARENAS PRESIDENTE, HEISMER ANTONIO LEON ARDILA PRIMER VICEPRESIDENTE, MARVIN DANILO ANGARITA SANCHEZ SEGUNDO VICEPRESIDENTE, como integrantes de la mesa directiva CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, NORTE DE SANTANDER para el periodo 2023, está viciado de irregularidades puesto que no se hizo conforme al reglamento interno y ni siquiera se presentó como aspirantes lo exigido por el reglamento interno del concejo municipal de Puerto Santander en cuanto al programa de acción por parte del aspirante a presidente del concejo municipal de Puerto Santander, solicito se sirva decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección de este y del acto de posesión de este, que no ha sido publicado en un medio idóneo ni en la gaceta municipal de Puerto Santander, que ni siquiera el concejo Municipal de Puerto Santander cuenta con esta, que, en este aspecto, se hace necesario dilucidar la procedencia, la pertinencia de la medida cautelar, como lo hizo el honorable Tribunal Administrativo del Meta, en donde en situación similar, no igual, - el presente me parece más gravoso -, concedió la medida y considero que si se daban los presupuestos para la medida, Auto de fecha 14 de junio de 2022, proferido dentro del proceso de nulidad electoral 50001-23-33-000-2022-00104-00. (...)”

▪ **Fundamentos de la solicitud de suspensión provisional.**

Los argumentos de la parte actora para justificar la petición de suspensión de los actos de elección y posesión de la junta directiva del Concejo de Puerto Santander, se sintetizan de la siguiente forma:

- Considera que se incumple con el reglamento interno del Concejo Municipal de Puerto Santander, Acuerdo 847 del 2017 en su artículo 68, en el que se prevé la forma en la que se deben convocar las sesiones para elección, lo que afirma, no se realizó, toda vez que el orden del día no siguió las formas previstas.
- Agrega que no se presentó a tiempo el requisito que se exige en el artículo 34 del párrafo primero del Acuerdo 847 del 2017, en el que se prevé que los aspirantes al cargo de presidente del Conceso y las comisiones permanentes, deberán presentar ante la plenaria de la Corporación su programa de acción anual de conformidad con la norma técnica de calidad en la gestión pública.

Afirma que de acuerdo a la correspondencia del Concejo Municipal de Puerto Santander, este plan de acción fue presentado por el Señor Anthony Cabezas ya electo como presidente el 05 de noviembre de 2023, un día después de su elección, esto es, el 05 de noviembre de 2022 a las 8:10 a.m.

- Por otra parte, se señala que la proposición realizada por el Concejal Enrique Duarte para la realización de la elección, solo pide la facultad para elegir mesa directiva para la vigencia 2023 como consta en el acta del 04 de noviembre de 2022, aprobada el 19 de febrero de 2023 por la plenaria, dicha proposición fue aprobada para elegir solo mesa directiva y en dicho acto de elección, el 4 de noviembre en la plancha ganadora No. 1, estaba compuesta por candidatos a comisiones permanentes, por lo que esa plancha estaba mal conformada, porque se encontraban aspirantes no solo de la mesa directiva sino a comisiones permanentes, que no presentaron en ningún momento el requisito exigido en el artículo 34 párrafo primero del acuerdo 847 del 2017.
- Por último, agrega que no se publicó el acto administrativo en donde consta la elección de la mesa directiva ni de las comisiones permanentes.
- Como fundamentos de derecho cita el Artículo 139 y 275 numeral 5° del CPACA; la Ley 136 de 1994 en sus artículos 26, 27 y 31 y por último el Reglamento Interno del Concejo Municipal contenido en el Acuerdo 847 del año 2017 en sus artículos 68, 34 párrafo 1° y el artículo 28.
- **De la posición de los accionados:**
- **Anthony José Cabezas Arenas – Jeismmer León Ardila y Marvin Angarita Sánchez:**

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se recibe respuesta recorriendo el traslado de la medida cautelar el día veintinueve (29) de mayo del mismo año.

El escrito se encuentra suscrito por los tres accionados, quienes se oponen al decreto de la medida cautelar solicitada, señalando que la misma no está llamada a prosperar toda vez que la parte accionante no cumplió con los requisitos de procedibilidad que se encuentran previstos en el artículo 231 del CPACA, así como con las normas procesales que rigen este tipo de medio de control.

Los accionados no se pronunciaron respecto de la medida cautelar propiamente, solo sobre su improcedencia por incumplimiento de lo previsto en la norma ibídem.

▪ **Municipio de Puerto Santander – Concejo Municipal:**

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se recibe respuesta describiendo el traslado de la medida cautelar el día primero (01) de junio del mismo año, de tal manera que lo hizo de forma extemporánea.

## II. CONSIDERACIONES

▪ **Fundamentos legales y jurisprudenciales de la medida cautelar en la Nulidad Electoral:**

El Despacho precisa que en el artículo 277 del CPACA se encuentra regulada la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección, la que conforme el legislador dispuso, debe solicitarse en la demanda y cuya resolución se dispondrá en el auto admisorio.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado mediante auto del 26 de noviembre de 2020 dentro del expediente radicado con el No. 44001-23-33-000-2020-00022-01, resolvió *“UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*.

En cuanto a su procedencia, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en~~

~~los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Para el Despacho resulta importante destacar que a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 **la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

Por su parte, el artículo 230 del CPACA, contempla las diferentes medidas cautelares que pueden decretarse:

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. (Negrilla fuera del texto original)”

A su vez, el código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, en lo que respecta a la suspensión provisional de los actos administrativos señaló:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

Con base en la normatividad trascrita, se observa que la Ley 1437 del año 2011, presenta unos cambios significativos para que se pueda decretar la suspensión de los actos administrativos, toda vez que no solo es necesario hacer una confrontación con las normas invocadas como trasgredidas, sino que adicionalmente se pueden estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida, cambios sobre los que se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“(…) Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”[7]. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento(…)”.*

De manera que en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le está permitido al Juez realizar un análisis entre el acto acusado y las normas invocadas como vulneradas, así mismo, efectuar una valoración sobre las pruebas allegadas con la demanda, de tal forma que el decreto de la medida surja del convencimiento de la trasgresión de las normas, y trasladando la valoración del fondo del asunto a la etapa del juzgamiento.

▪ **Acuerdo 847 del 2017 “Por medio del cual se Abroga el Acuerdo Número 493 y se determina el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de “Puerto Santander”.**

▪ **La Mesa Directiva del Concejo Municipal y las Comisiones Permanentes.**

El artículo 24 del Acuerdo 847 del 2017 consagra la estructura orgánica interna de la corporación, la cual está conformada por la Plenaria, la Mesa Directiva y las Comisiones Permanentes.

El numeral segundo establece la conformación de la Mesa Directiva en los siguientes términos:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*“(…)2. **La Mesa Directiva del Concejo Municipal:** Es el órgano de dirección y de gobierno. Estará integrada por los siguientes miembros elegidos por la Plenaria de la Corporación para períodos fijos institucionales de un (01) año: Un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente. El período de la Mesa Directiva del Concejo va desde el primero (01) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. (…).”*

Por su parte, el numeral tercero describe lo concerniente a las comisiones permanentes:

*“(…) 3. **Comisiones Permanentes:** Son aquellas que cumplen funciones especializadas y específicas de acuerdo a la materia conforme lo disponga la ley y el presente reglamento. Son integradas para un período de un año que va desde el primero (01) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. (…).”*

▪ **Del caso en concreto**

El accionante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos, que corresponden a Actas de Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal de Puerto Santander:

- **Acta No. 3231 del 4 de noviembre de 2022**, en la cual se registra la elección de la Mesa Directiva del año 2023, quedando conformada por las siguientes personas:
  - **Presidente:** Anthony Cabezas Arenas
  - **Primer Vicepresidente:** Jeismmer León Ardila
  - **Segundo Vicepresidente:** Marvin Angarita Sánchez
- **Acta No. 3245 del 30 de noviembre de 2022**, en la cual se incluyó en el orden del día la Posesión de la Mesa Directiva 2023.
- **Acta No. 3261 del 19 de febrero de 2023**, en la cual se incluyó en el número 5 del orden del día, el debate de 2 Actas (04 de noviembre y 28 de noviembre).

De los argumentos expuestos en el escrito de demanda, resulta para el Despacho claro que el debate gira entorno a la legalidad de los actos antes mencionados, esto es, la decisión de la elección de los integrantes que conforman la Mesa Directiva: como presidente el señor Anthony Cabezas Arenas, como primer vicepresidente el señor Jeismmer León Ardila y como segundo vicepresidente el señor Marvin Angarita Sánchez, todos concejales del Municipio de Puerto Santander, por presuntamente haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, lo que a juicio del actor lo vicia de nulidad, sin que frente a tal controversia se adviertan derechos subjetivos en riesgo o en una situación de perjuicio irremediable, cuya protección requiera de manera improrrogable la intervención del juez.

Recuerda el Despacho que, el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, fue claro en señalar que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud separada que se presente, cuando tal violación surja del



análisis del acto demandado y su contradicción con las normas superiores invocadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud.

De lo anterior, se tiene que le corresponde al accionante la carga argumentativa y probatoria para que sea estudiada por el juez, efectuando un estudio y análisis de los argumentos expuestos y confrontarlos con los elementos de convicción allegados en esta etapa, sin que ello pueda ser tenido como prejuzgamiento en los términos del inciso segundo del artículo 229 del CPACA. Procede el Despacho entonces a realizar el análisis de los reproches procedimentales que señala el accionante en el escrito de demanda, vician de nulidad las Actas demandas.

Inicialmente el accionante manifiesta que la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Puerto Santander, adolece de varios errores en su procedimiento, toda vez que considera que se incumplió el Acuerdo 847 del año 2017 en su artículo 68, en el que se prevé el orden del día para elecciones en la corporación, requisito que afirma, no se cumplió pues se señaló un orden del día diferente al allí previsto; agrega que no se presentó a tiempo el requisito exigido en el artículo 34, parágrafo primero, del Acuerdo 847 del año 2017, consistente en la presentación ante la plenaria de la corporación, el programa de acción anual de conformidad con el reglamento que rige la corporación; así mismo que se eligieron comisiones permanentes sin que se hubiera incluido en el orden del día ni en la proposiciones, su conformación.

El Despacho, para efectuar el análisis de procedencia de la medida solicitada, procederá a verificar el procedimiento para la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Puerto Santander, citando las normas pertinentes, previstas en el Acuerdo 847 del año 2017 *“Por medio del cual se Abroga el Acuerdo Número 493 y se determina el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de “Puerto Santander”,* y realizando una confrontación con el desarrollo de la Sesión del Concejo Municipal del 4 de noviembre del año 2022, de la que se dejó registro en el acta No.3231 del 2022.

Inicialmente, se tiene que el artículo 6 del citado Acuerdo, prevé las diferentes decisiones que profiere la Corporación accionada, Concejo Municipal de Puerto Santander:

***“Artículo 6. Decisiones del Concejo:*** Las principales decisiones de la corporación toman el nombre de “acuerdos”, actos administrativos obligatorios para las autoridades y los particulares en la jurisdicción del territorio municipal. **También son decisiones del Concejo las que se adoptan mediante resoluciones, proposiciones, elecciones, citaciones, invitaciones, aceptación de renunciaciones y la aprobación de la moción de censura y la moción de observación según corresponda.**

*De conformidad con el artículo 83 de la Ley 136 de 1994, toda decisión del concejo distinta a las adoptadas mediante acuerdo, deberán ser suscritas por la mesa directiva y el secretario de la corporación. Se exceptúan la suscripción de contratos, los cuales serán suscritos por el presidente del concejo. (...)* (Negritas y subrayas del Despacho)

Para efectos del quórum y mayorías en las decisiones, el artículo 8° del Reglamento a que se hace referencia, dispone que las normas sobre el quórum y mayorías

decisorias previstas para el Congreso de la República regirán también para el Concejo Municipal de Puerto Santander, precisándose lo siguiente:

**“Artículo 8.-Quórum y mayorías: (...)**

*En consecuencia, en el Concejo Municipal regirá tanto el quorum deliberativo como el decisorio, Mediante el primero, podrá abrir sus sesiones y deliberar con la asistencia de por lo menos una cuarta parte de sus miembros. **Pero las decisiones únicamente podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la corporación, lo cual constituye el quórum decisorio**, salvo que la Constitución, la ley de la República o el presente reglamento determine un quórum diferente. (...)*” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Al verificar el contenido del acta demandada 3231 del 2022 (Documento No. 009 del expediente digital), se observa que se dejó constancia de la asistencia de los señores Concejales:

- Jeismmer Antonio León Ardila
- Luis Salvador Forero Becerra
- Marvin Danilo Angarita Sánchez
- José Reyes Ortega Peña
- Carlos Daniel Carvajalino Quintero
- Luis Enrique Duarte Moreno
- Mariela Sánchez Carreño
- Anthony José Cabezas
- Eduardo Cárdenas Patiño

Así mismo, se deja constancia al darse inicio a la sesión y estando el Concejo en pleno, que se hace llamado a lista y se verifica el quórum con 9 Concejales, existiendo quórum para deliberar y decidir.

Ahora bien, respecto de la estructura orgánica del Concejo Municipal, el artículo 24 del Acuerdo 847 del 2017 prevé, en ejercicio de sus funciones normativas y de control político, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, que se determina la siguiente estructura:

**“Artículo 24. Estructura Orgánica Interna: (...)**

1. **Plenaria del Concejo Municipal:** Conformada por la totalidad de los Concejales de la Corporación, se encuentran facultada para la elección del órgano de dirección y de gobierno denominado Mesa Directiva.  
*Igualmente la plenaria de la Corporación elige al Secretario General y los integrantes de las Comisiones Permanentes.*
2. **La Mesa Directiva del Concejo Municipal:** Es el órgano de dirección y de gobierno. Estará integrada por los siguientes **miembros elegidos por la Plenaria de la Corporación para períodos fijos constitucionales de un (01) año: Un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente. El Período de la Mesa Directiva del Concejo va desde el primero (01) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.**

3. **Comisiones Permanentes:** Son aquellas que cumplen funciones especializadas y específicas de acuerdo a la materia conforme lo disponga la ley y el presente reglamento. Son integradas para un período de un año que va desde el primero (01) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Observa el Despacho, que dentro de la estructura orgánica de la corporación, la Mesa Directiva cumple una función de gran importancia, pues es el órgano de dirección y gobierno, el cual tiene señalado un período fijo constitucional claro y específico de un (1) año, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada uno de los cuatro (04) años para los que se constituye el Concejo Municipal.

Del acta No. 3231 de 2022 se observa que, quien preside la sesión es el presidente del período 2022, el Concejal Eduardo Cárdenas Patiño.

Ahora bien, en cuanto a la elección de la Mesa Directiva, al inicio del período constitucional del Concejo Municipal, esta se realizará en la sesión inaugural, tal y como se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento Interno de la Corporación:

**“Artículo 25.- Sesión inaugural:** En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8 del decreto 2796 de 1994, reglamentario del artículo 60 de la ley 136 del mismo año, el Concejo se instalará públicamente en sesión especial en el recinto del cabildo, el día dos (02) de enero correspondiente a la iniciación de su período constitucional y se ocupará exclusivamente de la elección de la Mesa Directiva y de los funcionarios que le corresponde. Para los efectos mencionados, el Concejo se reunirá máximo hasta el diez (10) de enero, fecha en la cual clausurará este tipo de sesiones. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Dentro de los documentos allegados con la demanda y la contestación de los concejales, no se observa el acta de la Sesión Inaugural del Concejo Municipal de Puerto Santander, que conforme a las elecciones regionales, debió realizarse en el año 2020; en la mencionada sesión se debía elegir la primera Mesa Directiva de la Corporación para ese período constitucional.

Continuando con las disposiciones del reglamento, una vez instalado el Concejo, el presidente provisional rendirá el juramento ante los miembros de la corporación, en los términos del **artículo 26 del Acuerdo 847 del 2017**, seguidamente el presidente provisional tomará el juramento de rigor a los concejales presentes, el que se entiende prestado por todo el período constitucional.

Respecto del registro de las sesiones plenarias y de comisión permanente del Concejo, el artículo 28 del Acuerdo 847 de 2017, prevé la suscripción de actas, en las que se hará constar lo siguiente:

**“Artículo 28.-Actas:** De toda sesión plenaria y de comisión permanente del Concejo se levantará un acta. En ella, se hará constar los nombres de los asistentes y también de los ausentes, así como las excusas presentadas, transcritas en forma textual; contendrá además una relación sucinta de los temas debatidos, las

**personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.**

Abierta la Sesión, el presidente **someterá a discusión y aprobación**, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, **el Acta de la sesión anterior**. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo, o bien mediante el medio que disponga el municipio para estos efectos. Toda constancia será presentada por escrito a la secretaría para su inserción en el acta siguiente.

**Parágrafo.** Cuando por circunstancias de tiempo en la transcripción no sea posible someter a consideración y aprobación el acta de la sesión anterior, esta deberá ser aprobada en cualquiera de las sesiones siguientes antes de que finalice el período legal de sesiones.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En cumplimiento de lo anterior, se cuenta con las actas demandadas en el expediente digital, las que fueron allegadas con el escrito de demanda.

El artículo 27 del Reglamento Interno, en cuanto al período de sesiones de la corporación, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, señala que corresponden a:

- a. **Primer período legal:** Del 1° de febrero hasta el último día calendario de este mes.
- b. **Segundo período legal:** del 1° de mayo hasta el 31 de mayo.
- c. **Tercer período legal:** del 1° de agosto hasta el 31 de agosto.
- d. **Cuarto período legal:** del 1° de noviembre hasta el 31 de noviembre.

Resalta el Despacho, que la sesión en la que se realiza la elección de la mesa directiva que se discute en esta sede judicial y que corresponde al órgano de dirección y gobierno del año 2023, se realizó al inicio del cuarto período legal del año 2022.

Para efectos de la elección de la Mesa Directiva, si en la Sesión del Concejo cuenta con quórum decisorio, la Corporación procederá a elegir presidente y vicepresidentes primero y segundo, en forma separada, los cuales conformarán la mesa directiva para el período constitucional respectivo. Para lo anterior se deberá seguir el procedimiento contemplado en el Reglamento interno a que se ha hecho referencia.

Teniendo en cuenta que una de las falencias que se alegan por el actor, es la falta de inclusión en el orden del día de la Sesión del 4 de noviembre de 2022 de la Plenaria del Concejo Municipal, la elección de la Mesa Directiva de la Corporación, se hace necesario citar, lo que al respecto contempla el reglamento interno, Acuerdo 847 de 2017:

**“Artículo 67.- Orden del día:** La serie de asuntos que se someten en cada sesión a la información, discusión y decisión del Concejo pleno y sus comisiones permanentes, se llaman Orden del Día, el cual seguirá el siguiente orden y orientación:

1. Llamado a lista y verificación de quórum.
2. Lectura, discusión y aprobación del orden del día.
3. Lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión anterior.

4. Citaciones a debate.
5. Lectura y aprobación de proposiciones.
6. Intervención de funcionarios citarlos o invitados.
7. Lectura de comunicaciones.
8. Proyectos de acuerdo que versen sobre planeación o el presupuesto municipal.
9. Proyectos de acuerdo objetados por el alcalde.
10. Informe de comisiones permanentes.
11. Proyectos de acuerdo para segundo debate. Se dará prelación a los de iniciativa popular, así como aquellos presentados por las Bancadas; los demás seguirán el orden de presentación de las ponencias.
12. Informe de comisiones especiales y accidentales.
13. Propositiones y asuntos varios.

**Parágrafo 1: El orden del día será elaborado por la mesa directiva y llevará la firma de sus integrantes y la del secretario.**

**Parágrafo 2: El orden del día puede ser alterado, a sugerencia de uno de los Concejales Asistentes, por la respectiva plenaria o comisión, sin desconocer la prelación que por ley tiene la intervención de funcionarios citados en el ejercicio del control político que corresponde a la corporación.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte, respecto del orden del día para elecciones, el artículo 68 del Acuerdo 847 del 2017, previó lo siguiente:

**“Artículo 68.- Orden del día para elecciones: El día que se realizare cualquier elección, el orden del día contendrá exclusivamente los siguientes puntos:**

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura, discusión y aprobación del orden del día.
3. Aprobación de Actas
4. **Elecciones**
5. Comunicaciones y varios.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Verificado el contenido del acta demandada No. 3231 de **2022**, tal y como se señaló en precedencia, se contaba con quórum decisorio, sesión que contaba con un orden del día planteado y aprobado por la plenaria del Concejo, el cual se transcribe a continuación:

**“ORDEN DEL DÍA**

1. Oración por parte del concejal José Reyes Ortega
2. Intervención de la Doctora María Virginia Torres Alcaldesa Municipal, Propietario Zona de Descargue Transporte Trasan Yair Pabón, Asociación Carretilleros zona de Descargue Trasan, Comunidad calle 5 Cancha Múltiple Fredy Figueroa, Doctora Lisset Yurany Bayona, Personal Municipal.
3. Lectura del Acta Anterior.
4. Lectura de Correspondencia.
5. Propositiones y Varios.”

Debe el Despacho resaltar que en el orden del día no se observa que se hubiere tenido la intención de realizar la elección de la Mesa Directiva, ni de las Comisiones

Permanentes para el período constitucional del año 2023, pues de ser el caso, debió incluirse en el respectivo orden a tratar y discutir, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Corporación.

En cuanto a los cargos que se discuten en esta sede judicial, esto es, la elección del Presidente y Vicepresidencias (Mesa Directiva), el Acuerdo 847 de 2017 prevé lo siguiente:

**“Artículo 33.- Presidencias y Vicepresidencias:** En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 136 de 1994, **el Concejo Municipal tendrá un presidente y dos vicepresidentes quienes en Conjunto integran la Mesa Directiva**, cuyas funciones se enuncian en los artículos subsiguientes. Los integrantes de la mesa directiva del Concejo, ostentan una dignidad que en ningún caso es admisible a un nuevo cargo o empleo público y su período será de un año institucional del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año independientemente del día de su posesión.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 34 señala que los aspirantes al Cargo de Presidente y Comisiones Permanentes, deberán presentar ante la plenaria de la Corporación su programa de acción comunal, conforme la norma técnica de calidad de la gestión pública, en los siguientes términos:

**“Artículo 34.- Elección del Presidente:** Será Presidente de la Corporación, el Concejal que obtenga la mayoría simple de los votos de los Concejales asistentes a la sesión Plenaria que conformen quórum decisorio. En un eventual empate entre dos o más candidatos, se repetirá la votación hasta por tres veces y de persistir el empate se procederá a dirimirlo por sorteo o suerte entre los candidatos empatados en la misma sesión. El Presidente que esté ejerciendo establecerá el mecanismo de dicho sorteo o suerte.

**Parágrafo 1°:** **Los aspirantes al cargo de Presidente del Concejo y de las Comisiones Permanentes, deberán presentar ante la plenaria de la Corporación su programa de acción comunal de conformidad con la norma técnica de calidad en la gestión pública.**

**Parágrafo 2°:** **El procedimiento señalado para la elección del Presidente será el mismo para elegir el Primer y Segundo Vicepresidente.**

**Parágrafo 3°:** No podrá ser Presidente del Concejo quien haya pertenecido a la Mesa Directiva el año inmediatamente anterior así fuere parcialmente.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Observa el Despacho del Acta No. 3231 del año 2022, que agotado el orden del día en los puntos del 1° al 4°, se pasa al 5° que corresponde a “5. Proposiciones y Varios”, se deja constancia en el Acta que el Concejal Luis Enrique Duarte Moreno hace la proposición: “*Propongo se realice la elección de la nueva mesa directiva del año 2023*” ante lo cual, el secretario del Concejo le pregunta al Presidente, que si se somete a votación la proposición y éste le responde: “*Por mi no hay problema hágale.*”(009Anexo del expediente digital)

El Despacho observa que una vez se realiza la votación, se presenta aceptación por cinco de los concejales presentes, es decir la mayoría, para que sea en esa sesión que se realice la votación para elegir la Mesa Directiva 2023:

- Jeismmer Antonio León Ardila
- Luis Salvador Forero Becerra
- Marvin Danilo Angarita Sánchez
- Luis Enrique Duarte Moreno
- Anthony José Cabezas

Por su parte, se presenta oposición de los siguientes concejales, quienes manifestaron no aceptar realizarla en ese momento, y en acta se dejaron las siguientes constancias:

- **José Reyes Ortega Peña (Accionante):** *“Yo creería que ese tema está muy apresurado deberíamos dejarlo de último día así el Concejal Duarte asiste a todas las sesiones concejal Duarte.”*

*(...) “Yo creo que todavía no es el momento hacer las cosas tan apresuradas y de esa manera tendríamos al concejal Duarte por primera vez todas las sesiones en el concejo municipal, no apruebo.”*

- **Carlos Daniel Carvajalino Quintero:** *“si eso pasa hoy mismo se elige yo quiero ver el programa de gobierno de la próxima mesa directiva que me la hicieron los 3 años anteriores porque no tenía conocimiento, pero esta vez la voy a exigir, muéstreme el programa de gobierno.” (...)*

*“Yo no apruebo porque se viene violando el reglamento en años anteriores donde se eligen planchas sin tener un programa de gobierno el cual nos lo exige nuestro reglamento interno debido a eso no lo apruebo quieren hacer las cosas a la carrera no se con capricho de quien, quien considera esta sinvergüenza pero así no se hacen las cosas no vayan a creer que esa mesa directiva va a hacer panochas me voy a guiar al reglamento tal y cual camine como es después no estén diciendo voy a aplicar el reglamento ojo con esa mesa directiva, eso quede invalidado.”*

- **Mariela Sánchez Carreño:** *“No la apruebo.”*
- **Eduardo Cárdenas Patiño:** *“No la apruebo porque hay mucho apresuramiento y salieron ahora que con una carta.”*

Seguidamente se deja constancia que la votación queda con cinco (05) votos para que se haga la elección de la Mesa Directiva, y con cuatro (04) votos para que no se haga, motivo por el cual se procede a realizar la votación.

El Despacho precisa que en el acta No. 3231 de 2022, se presentan en ese momento de la sesión, dos planchas para que sean tenidas en cuenta:

- **Plancha No. 1 presentada por el concejal Anthony José Cabezas.**
  - **Presidente:** Anthony José Cabezas
  - **Primer Vicepresidente:** Jeismmer Antonio León Ardila
  - **Segundo Vicepresidente:** Marvin Danilo Angarita Sánchez

Adicional a la plancha de la mesa directiva, el concejal Anthony José Cabezas presenta la propuesta de la conformación de las Comisiones Permanentes, señalando a cada uno de los concejales que las integrarían:

- Comisión de Presupuesto
  - Comisión de Plan De Desarrollo
  - Comisión de Gobierno
  - Comisión de Equidad De La Mujer
  - Comisión de Ética.
- 
- **Plancha No. 2, no se deja registro en el acta quién la presenta.**
    - **Presidente:** José Reyes Ortega
    - **Primer Vicepresidente:** Carlos Carvajalino
    - **Segundo Vicepresidente:** Jeismmer León

Una vez expuesto lo anterior se realizan las votaciones las cuales quedan de la siguiente forma:

- **Plancha No. 1:** Votos aprobando cinco (05) y no aprobando cuatro (04)
- **Plancha No. 2:** Votos aprobando tres (03) y no aprobando seis (06)

El Despacho precisa que se dejó constancia en el acta que se aprueba la plancha No. 1 conforme se presentó.

Ahora bien, ilustrada la forma en que se efectuó la elección de la Mesa Directiva y Comisiones Permanentes para el año 2023 en el Concejo Municipal de Puerto Santander en sesión del cuatro (04) de noviembre del 2022, el Despacho considera importante resaltar que no se dio aplicación a lo previsto sobre el tema en el Reglamento Interno, Acuerdo No. 847 de 2017, lo que corresponde al argumento del accionante en la medida cautelar que se resuelve:

- Inicialmente el orden del día de la sesión ordinaria del cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), no incluyó la elección del Órgano de Dirección y Gobierno del Concejo Municipal, ni la conformación de las Comisiones Permanentes, tal y como lo tiene previsto el Reglamento Interno en sus artículos 67 y 68.
- Siendo la Mesa Directiva y las Comisiones Permanentes, parte de la estructura orgánica del Concejo Municipal, sorprende al Despacho que su elección para el período del año 2023, no se incluyera como un punto principal del orden del día de la Sesión Ordinaria del 4 de noviembre de 2022, sino dentro del punto proposiciones y varios, el cual, conforme las reglas de la experiencia, corresponde a aquél espacio en una reunión o asamblea, en el que se pueden presentar temas no específicos, que son de interés para los asuntos tratados, pero que pueden llevar o no a la toma de una decisión, sin que se traten allí asuntos que son propios del desarrollo normal de la reunión o asamblea que se convoca.



- Ahora bien, teniendo en cuenta que la proposición de elección de la Mesa Directiva, fue aprobada por la mayoría de los concejales presentes en la Sesión, al exponerse la propuesta de las planchas que se sometieron a consideración, no se presentaron programas de gobierno, no se dejó constancia de la presentación de éstos en el Acta, desconociéndose lo previsto en el párrafo 1° del Artículo 34 del Acuerdo No. 847 del año 2017.

Al respecto, se acreditó por el accionante, que se radicó al día siguiente de la elección de la Mesa Directiva, esto es, el día cinco (05) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el Plan de Gobierno presentado por el Concejál Anthony José Cabezas Arenas en tres (03) folios y en el que lo suscribe como Presidente del Concejo Municipal 2023 – Puerto Santander, es decir, que ya se había realizado la elección.

- Se dejó constancia en el Acta 3231 de 2022, que la propuesta del Concejal Luis Enrique Duarte Moreno correspondió a: *“Propongo se realice la elección de la nueva mesa directiva del año 2023”*, no obstante lo anterior, al desarrollarse la propuesta, dentro de la Plancha No. 1 presentada por el señor Anthony José Cabezas Arenas, incluyó la conformación de las Comisiones Permanentes, elección que no se había propuesto, ni se había sometido a votación, desconociéndose nuevamente el Reglamento interno de la Corporación.
- De igual forma no se acreditó en el expediente, ni se dejó constancia en el Acta demandada, que se hubiera presentado plan de gobierno de las Comisiones Permanentes, en los términos del párrafo 1° del Artículo 34 del Acuerdo No. 847 del año 2017, Comisiones que fueron elegidas por votación mayoritaria con la propuesta de la Plancha No.1, en el punto de proposiciones y varios de la Sesión Ordinaria del cuatro (04) de noviembre del año 2022.
- El Despacho advierte de lo descrito en el acta, tal y como se citó en precedencia al transcribirse lo manifestado por los concejales que se opusieron a la elección de la Mesa Directiva en la sesión del 4 de noviembre de 2022, que el aquí accionante José Reyes Ortega Pérez en su condición de Concejal del Municipio de Puerto Santander, manifestó su oposición a que se hiciera ese día, por ser apresurada la elección en esa fecha, no estar incluida en el orden del día y no presentarse plan de gobierno en ese momento.
- Por último el Despacho precisa que la elección se realizó al inicio del cuarto período legal del año 2022, es decir, el cuatro (4) de noviembre del año 2022, de tal forma que no habiéndose incluido en el orden del día la elección de la Mesa Directiva, ni de las Comisiones Permanentes del año 2023, ni contarse con el plan de gobierno de estos, existía la posibilidad de convocarse a otra sesión en la que se pudiera dar cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo 847 de 2017, no obstante se adelantó la elección ese día.

- **Oposición a los argumentos de la parte actora por los demandados:**

- **Anthony José Cabezas Arenas – Jeismmer León Ardila y Marvin Angarita Sánchez:**

Como se señaló en precedencia, los tres accionados, se oponen al decreto de la medida cautelar solicitada, señalando que la misma no está llamada a prosperar toda vez que la parte accionante no cumplió con los requisitos de procedibilidad que se encuentran previstos en el artículo 231 del CPACA, así como con las normas procesales que rigen este tipo de medio de control.

Los accionados no se pronunciaron respecto de la medida cautelar propiamente, solo sobre su improcedencia por incumplimiento de lo previsto en la norma ibidem, de tal forma que no desvirtuaron los argumentos expuestos por el actor frente a las irregularidades de procedimiento para la elección de la Mesa Directiva de la Corporación para el año 2023, así como de la elección de las Comisiones Permanentes.

▪ **Municipio de Puerto Santander – Concejo Municipal:**

Habiéndose notificado en debida forma a la entidad el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se recibe respuesta describiendo el traslado de la medida cautelar el día primero (01) de junio del mismo año, de tal manera que lo hizo de forma extemporánea respecto de la medida cautelar.

- **Decisión del Despacho:**

Bajo las anteriores consideraciones del caso concreto, efectuada la confrontación directa del texto del acto acusado, Acta No. 3231 del año 2022 del Concejo Municipal de Puerto Santander, con las normas invocadas en la solicitud de suspensión provisional (Acuerdo 847 del año 2017 – Reglamento Interno del Concejo Municipal de Puerto Santander), se observa que en este estado procesal, se advierte un quebrantamiento flagrante de las disposiciones invocadas, de tal forma que se cumple con el requisito de procedencia que exige el artículo 231 del CPACA.

Lo anterior se concreta por cuanto en la presente etapa se pudo acreditar que la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Puerto Santander y las Comisiones Permanentes para el período constitucional del año 2023, no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Corporación contenido en el Acuerdo 847 del año 2017, de tal forma que la elección fue irregular desde la convocatoria a la Sesión en la que no se incluyó este punto en el orden del día, así como no se cumplió con el requisito de la presentación del plan de gobierno para los postulados a la Mesa Directiva y las Comisiones Permanentes, lo que conlleva al Despacho a acceder a la solicitud de medida de cautela pretendida.

- **Medida a adoptar:**

Con base en lo antes considerado, el Despacho **ordenará la suspensión provisional parcial de los efectos de las decisiones contenidas en el Acta No. 3231 del 4 de noviembre de 2022**, solo respecto de la elección de la Mesa Directiva y las Comisiones Permanentes para el período Constitucional que resta del año 2023 del Concejo Municipal de Puerto Santander.

En cuanto al Acta demandada No. 3245 del 30 de noviembre del año 2022, en la cual se incluyó en el orden del día la Posesión de la Mesa Directiva, en atención a la suspensión provisional que se decretará, el acto de posesión corre la suerte de la decisión de la medida de cautela, toda vez que al suspenderse provisionalmente los efectos de la elección, se entiende que se encuentra suspendido el acto de posesión de la Mesa Directiva.

Teniendo en cuenta que la Mesa Directiva y las Comisiones Permanentes, hacen parte de la estructura orgánica del Concejo Municipal, y que es indispensable su conformación para el funcionamiento constitucional de la Corporación, el Despacho dispondrá que los Concejales que en este momento hace parte de estos dos órganos, la Mesa Directiva y las Comisiones Permanentes, continuarán desempeñándose de manera transitoria en los cargos de manera ad hoc, a efectos de no generar traumatismos en el desarrollo de las funciones de la Corporación que pudieran afectar los derechos de la comunidad.

Teniendo en cuenta que se encuentra finalizado el segundo período legal de sesiones del Concejo Municipal de Puerto Santander, se deberá convocar a elección de Mesa Directiva y Comisiones Permanentes, para el resto del Período Constitucional 2023, cumpliendo en debida forma con el Reglamento Interno de la Corporación, en la primera semana del tercer período legal de sesiones de la Corporación, esto es, la primera semana del mes de agosto del año 2023.

Por último, no obstante las anteriores consideraciones y decisiones, el Despacho advierte que a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 **la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES** contenidas en el Acta No. 3231 del 4 de noviembre de 2022, **SOLO** respecto de **LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA Y LAS COMISIONES PERMANENTES** para el período Constitucional que resta del año 2023 **DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**, por lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO DE POSESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA** contenida en el Acta No. 3245 del 30 de noviembre del año 2022, en

atención a la suspensión provisional que se decreta en precedencia, por las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la Mesa Directiva y las Comisiones Permanentes, hacen parte de la estructura orgánica del Concejo Municipal, y que es indispensable su conformación para el funcionamiento constitucional de la Corporación, **SE DISPONE** que los Concejales que en este momento hace parte de estos dos órganos, la Mesa Directiva y las Comisiones Permanentes, continuarán desempeñándose de manera transitoria en los cargos de manera ad hoc, a efectos de no generar traumatismos en el desarrollo de las funciones de la Corporación que pudieran afectar los derechos de la comunidad.

Teniendo en cuenta que se encuentra finalizado el segundo período legal de sesiones del Concejo Municipal de Puerto Santander, **SE DEBERÁ CONVOCAR** a elección de Mesa Directiva y Comisiones Permanentes, para el resto del Período Constitucional 2023, cumpliendo en debida forma con el Reglamento Interno de la Corporación, **en la primera semana del tercer período legal de sesiones de la Corporación, esto es, la primera semana del mes de agosto del año 2023.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), hoy veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 a.m., Nº32.

Secretario.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d83096abba682e31e488f45ef52defbef2c28709d7f95c0496508748a8d6d91**

Documento generado en 16/06/2023 05:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-007-2023-00215-00                                                                                                                        |
| DEMANDANTE:       | José Reyes Ortega Peña                                                                                                                                |
| DEMANDADOS:       | Municipio de Puerto Santander - Consejo Municipal de Puerto Santander – Anthony José Cabezas Arenas – Jeismmer León Ardila – Marvin Angarita Sánchez. |
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad Electoral                                                                                                                                     |

Visto el informe secretarial que antecede y vencidos los términos previstos para contestar la demanda, corresponde al Despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, cuya finalidad es la de proveer sobre el saneamiento, fijar el litigio y decretar las pruebas a que haya lugar.

En atención al memorial poder y anexos que obran en el documento No. 009 del expediente digital, se reconocerá personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER al profesional EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, identificado con C.C. No. 1.090.497.073 y T.P. No. 306.814 el C.S.J., en los términos y para los fines señalados por la señora Alcaldesa MARÍA VIRGINIA TORRES CALBATE.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO: FÍJESE** el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Se dispondrá por secretaría lo necesario a efectos de programar la audiencia de forma virtual, debiéndose comunicar el link de acceso a la misma a las partes.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER al profesional EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, identificado con C.C. No. 1.090.497.073 y T.P. No. 306.814 el C.S.J., en los términos y para los fines señalados por la señora Alcaldesa MARÍA VIRGINIA TORRES CALBATE.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, hoy **veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)** a las 08:00 a.m., **Nº32.**

**Secretario.**

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9b7bcd4d787bb541c4a744ae620a5dbade1b388d9f1429a96be651b4ac1c9**

Documento generado en 16/06/2023 05:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**